BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **2 de noviembre de 2005** | **Núm. 27-12**

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000027 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, acompañadas de mensaje motivado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

Mensaje motivado

Preámbulo

Se suprime el preámbulo del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Capítulo I y artículos primero a decimoséptimo

Se suprime el Capítulo I, que incluye los artículos primero a decimoséptimo del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo decimoctavo

Se suprime el artículo decimoctavo del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo decimonoveno

En el segundo párrafo del apartado Cuatro del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, reformado por el texto remitido por el Congreso de los Diputados, se introduce una modificación en materia de concesión de expendedurías.

En el párrafo segundo del apartado Cinco del artículo 4 de la mencionada Ley se incorpora una precisión en materia de precios de abastecimiento.

Artículo vigésimo

Se suprime el artículo vigésimo del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo vigésimo primero

Se incorpora una modificación en el párrafo cuarto de la disposición transitoria quinta de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que es añadida a la citada Ley por el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo vigésimo segundo

Se suprime el artículo vigésimo segundo del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Capítulo III y artículo vigésimo tercero

Se suprime el Capítulo III que incluye el artículo vigésimo tercero del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Capítulo IV y artículo vigésimo cuarto

Se suprime el Capítulo IV que incluye el artículo vigésimo cuarto del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo vigésimo quinto

Se suprime el artículo vigésimo quinto del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo vigésimo quinto bis nuevo

Se incluye un nuevo artículo vigésimo quinto bis, sobre modificación del Impuesto sobre Sociedades para facilitar la aplicación de deducciones por investigación, desarrollo e innovación.

Denominación del Capítulo II del Título II

Se introduce una modificación en la denominación del Capítulo II, del Título II que pasa a referirse a «Sistema Registral Inmobiliario y Mercantil».

Sección Primera del Capítulo II del Título II

Se introduce una modificación en la denominación de la Sección Primera del Capítulo II del Título II, que pasa a ser «Agilización de Trámites Registrales».

Artículo vigésimo sexto

Se introducen diversas modificaciones en la reforma de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, así como la redacción del nuevo apartado sexto.

En el mismo artículo se introduce un nuevo apartado Uno bis, que modifica el artículo 19 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

En el apartado Dos de este artículo se limita la modificación del artículo 18 del Código de Comercio a los apartados cuarto y quinto del mismo.

En este mismo artículo se incorpora un nuevo apartado Tres sobre agilización de trámites notariales.

Sección Segunda del Capítulo II del Título II

Se introduce una modificación en la denominación de la Sección Segunda.

Artículo vigésimo séptimo

En su apartado Uno se introducen diversas modificaciones en la reforma introducida por el texto remitido por el Congreso de los Diputados en el artículo 106 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En su apartado Dos se introducen diversas modificaciones en la reforma introducida por el texto remitido por el Congreso de los Diputados en el artículo 107 y concretamente en su apartado 3 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En su apartado Tres se introducen diversas modificaciones en la reforma introducida por el texto remitido por el Congreso de los Diputados en el artículo 108 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En su apartado Cinco se incluye una modificación en la reforma introducida por el texto remitido por el Congreso de los Diputados en el artículo 112 de la misma Ley, sobre presentación de documentos por vía telemática en los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

Se incluye un nuevo apartado Siete, dando nueva redacción al artículo 18.1 del Código de Comercio.

Artículo vigésimo octavo

En su apartado Uno se introduce una modificación nueva en el artículo 221 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria y se incluyen diversas modificaciones en la nueva redacción de los apartados 10 y 11 del artículo 222 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

En su apartado Dos se incluyen diversas modificaciones en el nuevo artículo 222 bis de la Ley Hipotecaria incluido en el texto remitido por el Congreso de los Diputados, incorporando un nuevo artículo 222 ter a la misma Ley sobre solicitudes de información registral para la preparación de documentos inscribibles.

El apartado Tres del texto remitido por el Congreso de los Diputados, modificando el artículo 238 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, se suprime.

En el apartado Cuatro se incluye un texto nuevo para la modificación del artículo 248 de la Ley Hipotecaria.

Artículo vigésimo noveno

Se incluye una modificación del párrafo tercero del artículo 19 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, añadiéndose a esa reforma incluida en el texto remitido por el Congreso de los Diputados la modificación del inciso primero de la Regla 5.ª del párrafo cuarto del artículo 19 bis de la citada Ley.

Artículo trigésimo

Se introduce una modificación técnica en la reforma incluida en el texto remitido por el Congreso de los Diputados respecto del artículo 228 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria.

Artículo trigésimo primero

El artículo trigésimo primero del texto remitido por el Congreso de los Diputados se suprime.

Artículo trigésimo segundo

En su apartado Uno se incluye una modificación en la reforma introducida por el texto remitido por el Congreso de los Diputados en el artículo 313, A, h) del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria.

En su apartado Dos se incluye una modificación en la reforma introducida por el texto remitido por el Congreso de los Diputados en el artículo 313, B, b) del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria.

En su apartado Tres se incluye una modificación en la reforma introducida por el texto remitido por el Congreso de los Diputados en las letras j) y k) del artículo 313 B del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, en el sentido de suprimir la nueva letra j) y modificar la redacción de la nueva letra k).

En su apartado Cuatro, se modifica la nueva redacción del primer párrafo del artículo 313 C del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria en el sentido de mantener la redacción vigente del citado texto.

En su apartado Cinco se incluye una modificación en la reforma introducida por el texto remitido por el Congreso de los Diputados en el artículos 43 Dos B b) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En su apartado Seis se incluye una modificación en la reforma introducida por el texto remitido por el Congreso de los Diputados en la nueva letra d) del artículo 43 Dos B), g) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En el apartado Siete de este artículo en la redacción dada por el texto remitido por el Congreso de los Diputados se suprime.

Se incluye un nuevo apartado Ocho nuevo que modifica al artículo 43.Dos, A, de la Ley 14 / 2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Sección Cuarta del Capítulo II del Título II

Se introduce una modificación en la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo II del Título II.

Artículo trigésimo tercero

Se suprime el artículo trigésimo tercero del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo trigésimo cuarto

Se incluyen diversas modificaciones en la reforma del apartado Segundo del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medias Administrativas, Fiscales y de Orden Social, añadiendo una modificación en el apartado Primero del referido artículo.

Capítulo III y artículo trigésimo quinto

Se suprimen el Capítulo III del Título II y el artículo trigésimo quinto del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Título III nuevo y artículos trigésimo quinto bis y trigésimo quinto ter

Se incluye un nuevo Título III así como nuevos artículos trigésimo quinto bis y trigésimo quinto ter, sobre modificación de diversas normas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo trigésimo sexto

Se incluye un nuevo artículo trigésimo sexto sobre modernización del régimen jurídico del registro mercantil.

Artículo trigésimo séptimo

Se incluye un nuevo artículo trigésimo séptimo sobre identificación de los comparecientes por los Notarios.

Disposiciones adicionales primera a décima

Las disposiciones adicionales primera a décima del texto remitido por el Congreso de los Diputados se suprimen.

Disposición adicional nueva

Se incorpora una nueva disposición adicional que añade un nuevo apartado 4 al artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Disposición adicional nueva

Se incluye una nueva disposición adicional sobre aranceles y tasas aplicables a las adaptaciones de las instituciones de inversión colectiva a su normativa reguladora.

Disposición adicional nueva

Se incluye una nueva disposición adicional que reordena el contenido del artículo 112 de la Ley 24/2001.

Disposición derogatoria

Se modifica el apartado 1 de la disposición derogatoria del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición transitoria

Se suprime la disposición transitoria del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición transitoria nueva

Se incluye una nueva disposición transitoria sobre exclusión de cotización en bolsa de valores de las acciones de las sociedades de inversión colectiva.

Disposición transitoria nueva

Se incluye una nueva disposición transitoria sobre digitalización de los protocolos notariales.

Disposiciones finales primera a tercera

Se suprimen las disposiciones finales primera a tercera del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

PROYECTO DE LEY DE REFORMAS PARA EL IMPULSO A LA PRODUCTIVIDAD

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO
Preámbulo	**Preámbulo. SE SUPRIME.**

I

El principal objetivo de la política económica desarrollada por el Gobierno es aumentar el bienestar de los ciudadanos. Para alcanzar este objetivo, es preciso impulsar un modelo de crecimiento equilibrado, sostenido y sostenible, basado en el aumento de la productividad y del empleo, que permita atender las necesidades colectivas y promover una mayor cohesión social, al tiempo que facilite la respuesta a los retos derivados de la cada vez mayor integración económica en los mercados europeos y mundiales.

El modelo de crecimiento económico seguido en los últimos años, aunque ha contribuido a aproximar los niveles de renta per cápita de España a los de los países más avanzados de la Unión Europea, ha presentado carencias que es indispensable afrontar y corregir. Por un lado se ha apoyado en factores, como el favorable tipo de cambio con que se entró en la moneda única o la significativa reducción de los tipos de interés, cuyos efectos positivos tienden a moderarse. Por otro lado, este modelo presenta una debilidad estructural que, además, se ha intensificado en los últimos años: la escasa contribución de la productividad al crecimiento. Esta debilidad ha dado lugar a que el nivel medio de productividad de la economía española se haya alejado, en los últimos años, del de los países más avanzados de nuestro entorno, en lugar de converger.

El alejamiento con respecto a los niveles de productividad de los países más avanzados representa un serio riesgo para la evolución de la economía española, tanto a largo plazo como de forma más inmediata. A largo plazo, la productividad es el principal determinante del crecimiento económico y su aumento es esencial para garantizar la sostenibilidad futura del estado del bienestar, especialmente en el marco de envejecimiento de la población al que se enfrenta nuestra sociedad. De forma más inmediata, en el contexto de creciente apertura e integración de la economía española en los mercados europeos e internacionales, el aumento de la productividad es indispensable para absorber los incrementos en los costes de producción y evitar así pérdidas de competitividad que supondrían un freno al crecimiento.

En consecuencia, es necesario adoptar reformas que impulsen el aumento de la productividad en el sistema económico. Se trata, por esta vía, de contribuir a situar a la economía española en condiciones de comenzar a corregir las carencias de su pauta de crecimiento, como vía para garantizar su sostenibilidad.

Con estos propósitos, a través de esta Ley, se introducen reformas de impulso y estímulo a la productividad que forman parte de un conjunto más amplio, en el que se estructuran y coordinan una variedad de actuaciones, en diferentes ámbitos y con distintos plazos de ejecución, orientadas a dinamizar la economía española e impulsar su productividad.

II

Mediante esta Ley se regulan una serie de materias cuyo contenido esencial lo constituyen las reformas de carácter liberalizador en los mercados de bienes y servicios que persiguen, a través del impulso a la competencia efectiva, estimular el aumento de la productividad y, por esta vía, contribuir a corregir las carencias ya señaladas en el modelo de crecimiento económico.

Adicionalmente, se recogen medidas de carácter administrativo, incluyendo el ámbito de la fe pública, que tienen por objeto la mejora en el funcionamiento de la Administración en sus relaciones con los ciudadanos.

III

En el Título I, se recogen un conjunto de reformas en materia de mercados de productos y servicios, que potencian las condiciones de competencia efectiva en diversos sectores de la economía española.

En el capítulo primero se avanza en la reforma de los mercados energéticos, donde se adoptan medidas para fomentar un comportamiento más eficiente de los agentes y profundizar en una liberalización ordenada del sector, que, dado su carácter de insumo estratégico, debe traducirse en ganancias de productividad para el conjunto de la economía.

Como medida de tipo horizontal, se habilita al Gobierno a actualizar el régimen retributivo de la Comisión Nacional de Energía. Esta medida permitirá adaptar los ingresos de la Comisión a sus necesidades financieras, debidamente justificadas.

Respecto al sector eléctrico, con el objetivo de impulsar el cumplimiento del Plan de Fomento de las Energías Renovables en España 2000-2010, se adoptan medidas destinadas a fomentar el desarrollo de la biomasa permitiendo la combustión de esta materia prima en las instalaciones del régimen ordinario. Asimismo, se permite que, con carácter excepcional, la biomasa pueda superar los límites generales que la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, prevé para la producción de energía eléctrica del régimen especial.

Por otra parte, para reforzar la estabilidad y consistencia de este sistema, es preciso constituir una nueva entidad pública empresarial que sustituya a la actual Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A., y disponga de recursos suficientes para dotar el Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.

En el sector de hidrocarburos, se adoptan medidas adicionales para mejorar el régimen de comercialización de carburantes en las cooperativas agrícolas.

Se adoptan también una serie de medidas complementarias que permitirán mejorar el funcionamiento del mercado de los hidrocarburos gaseosos. En este sentido, se revisa la planificación para especificar que ésta tiene carácter obligatorio, no exclusivamente de mínimos; y se habilita a la Comisión Nacional de Energía (CNE) para resolver las liquidaciones de gas.

Por último, se introducen reformas para mejorar el marco regulatorio de la generación eléctrica de origen nuclear. En este sentido, se clarifica que las Instrucciones dictadas por el Consejo de Seguridad Nuclear tienen carácter vinculante; se da nueva redacción a determinados artículos de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; y se habilita un mecanismo de mercado para valorar los emplazamientos de las centrales nucleares en moratoria.

En el capítulo segundo se reforma la regulación del sistema de distribución del mercado de tabacos, con el objeto de posibilitar una competencia efectiva que impulse mejoras de productividad compatibles con las necesarias medidas de prevención y control del tabaquismo y con las exigencias derivadas de nuestros compromisos internacionales en esta materia, en particular, con los asumidos en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por España en enero de 2005. Por un lado, se eliminan restricciones innecesarias, que dificultan el desarrollo de la iniciativa empresarial en el mercado de la distribución mayorista. Así, se elimina la obligatoriedad de tener que contar con almacenes propios y con una dirección exclusiva del transporte. Por otro lado, se adoptan reformas para impulsar la eficiencia y la productividad en el funcionamiento de la red de distribución minorista, con respeto a las limitaciones que en este punto contiene nuestra legislación sobre venta, consumo y publicidad de productos del tabaco. Así, se permite que los estancos puedan transportar el tabaco a sus clientes del segundo canal; se suavizan las restricciones que se les imponían al suministro al segundo canal, y, adicionalmente, se permite la transmisión de las actuales expendedurías a personas no familiares del titular. Asimismo, se reduce, a 25 años, el plazo de las concesiones que se efectúen a partir de la entrada en vigor de esta Ley, así como de las que se transmitan.

En el capítulo tercero se profundiza en la liberalización de los servicios funerarios, dotando de habilitación para operar en todo el territorio nacional a las empresas que cuenten con autorización de cualquier Ayuntamiento, lo que facilitará la competencia entre prestadores, incentivando un aumento de su productividad.

En el capítulo cuarto, la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros responde a la necesidad de renovar en profundidad un activo de gran valor en nuestra oferta, que ofrece claros signos de madurez. Esta iniciativa supone un instrumento de apoyo a las

administraciones locales y a la industria turística privada para la recuperación de estos destinos, que permite su correcta comercialización, en aras de un mercado turístico de calidad y crecimiento competitivo.

IV

En el Título II se introducen reformas para la mejora del funcionamiento de la Administración.

En el capítulo primero, se emprenden una serie de mejoras de los trámites administrativos que afectan tanto a ciudadanos como a empresas. Así, se establecen fórmulas para hacer compatibles las indudables ventajas de rapidez y sencillez que conlleva el uso de la denominación social establecida para la constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, con la utilización, en su caso, a posteriori, de otras denominaciones sociales más atractivas para la actividad comercial de las empresas. Además, mediante la correspondiente disposición adicional, se exceptúan del pago de aranceles notariales y registrales los cambios de denominación de este tipo de sociedades que se realicen en el plazo de tres meses desde su constitución o desde la entrada en vigor de esta Ley. Se evitan así costes que podrían limitar los efectos dinamizadores de la regulación de estas sociedades.

En el capítulo segundo, en lo relativo a la fe pública, o a nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva, se introducen diferentes reformas que tienen por finalidad esencial acomodar el mismo a las exigencias de una economía moderna, con especial incidencia en su agilidad y utilización efectiva de las técnicas informáticas, electrónicas y telemáticas.

Así, se introducen reformas en lo relativo al cómputo de los plazos de inscripción de los títulos en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para dinamizar y agilizar el tráfico jurídico civil y mercantil cuando de la inscripción de actos y negocios jurídicos se trata. En ese sentido, se exige, para controlar el adecuado cumplimiento de tales plazos, que se proporcione a la Administración información suficiente para su verificación.

Asimismo, se hace imprescindible adoptar las reformas precisas para que sea posible la presentación telemática de documentos en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, pues la actual situación de la tecnología ampara dicha posibilidad. Esta reforma exigida por los operadores económicos es lógica y necesaria, atendidas las exigencias de la sociedad de la información y, por ello, se elimina cualquier tipo de traba que pueda existir. Debe hacerse especial mención a la posibilidad de que se pueda obtener publicidad formal de modo telemático, permitiendo que los ciudadanos puedan solicitar de modo real y efectivo dicho tipo de publicidad, lo que les permitirá conocer de modo más ágil y rápido el contenido de los Registros. Cabe añadir que, igualmente, y como medida de eficiencia administrativa, se permite que los funciona-

rios, empleados públicos y autoridad judicial puedan acceder al contenido de los Libros del Registro sin intermediación del registrador, cuando del ejercicio de su función pública se trata, lo que resulta un adecuado corolario de la presunción de interés en el conocimiento de dichos Libros del que gozan dichos funcionarios, empleados públicos y autoridad judicial.

Además, se incluyen dos diferentes tipos de reformas, respecto del sistema de seguridad jurídica preventiva ambas íntimamente conectadas, y que permitirán incrementar su eficacia. De un lado, se mejora el régimen de recursos frente a la calificación dado que la experiencia habida hasta el momento ha puesto de manifiesto las disfunciones de su régimen jurídico. Entre otros aspectos, se aclara y concreta la imposibilidad de que el registrador pueda recurrir la decisión de su superior jerárquico cuando revoca su calificación; por idéntica razón, se mantiene y aclara la vinculación de todos los registradores a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando resuelve recursos frente a la calificación. Estas medidas tienen como consecuencia inmediata la agilización del sistema de los recursos, con el consiguiente impulso en el ámbito de la eficiencia administrativa y el correlativo en la productividad del país.

De otro, se mejora y modifica el régimen disciplinario registral y notarial, pues es necesario que, para mejorar la calidad del sistema, se disponga de un régimen disciplinario que responda a las necesidades reales. Desde esta perspectiva, la experiencia habida ha mostrado la ineficiencia del sistema, lo que debe ser corregido, ya que notarios y registradores son funcionarios públicos que dependen jerárquicamente del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado (artículo 307 del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 y artículo 274 de la Ley Hipotecaria aprobado el Texto Refundido por Decreto de 8 de febrero de 1946), siendo preciso acentuar dicha situación en orden a aclarar determinados tipos de su régimen disciplinario. Debe añadirse que la mejora de este régimen tiene una vinculación directa con la eficiencia administrativa.

Por último, se introducen otras reformas para, por un lado, precisar la responsabilidad registral en la emisión de notas simples y, por otro, aclarar el procedimiento de inscripción registral del juicio de suficiencia notarial.

Por otro lado, a través de las correspondientes disposiciones adicionales se establece un mandato para que los fedatarios públicos informen sobre la aplicación del arancel y se regula la cesión de información de carácter tributario por medios informáticos o telemáticos, en aquellos procedimientos administrativos en los que sea necesario obtener información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Estas medidas contribuyen, respectivamente, a reforzar la transparencia en materia de fe pública y a la reducción de cargas y

costes administrativos, tanto para la propia Administración, como para los ciudadanos y las empresas.

Finalmente, el capítulo tercero introduce mejoras en los trámites administrativos al excluir del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones la actividad subvencional de las Diputaciones Provinciales. De esta forma se evitan trámites innecesarios que no aportan valor añadido y generan altos costes de transacción, partiendo de que la actividad de cooperación desarrollada por las Diputaciones Provinciales respecto a los municipios responde a una naturaleza diferente, orientada a garantizar unos parámetros de igualdad de todos los ciudadanos en el disfrute de los servicios públicos, al mismo tiempo que tiene un carácter obligatorio e irrenunciable.

V

Las reformas adoptadas mediante esta Ley que, como se ha señalado, se integran en un conjunto más amplio, tienen por objeto proporcionar un impulso directo al aumento de la productividad económica. Al tiempo, estas reformas generan confianza y proporcionan una clara señal a los mercados y agentes económicos del decidido compromiso de la política económica española con el aumento de la productividad que, junto con la estabilidad presupuestaria y el fomento de la transparencia, se configura como uno de los ejes a través de los cuales se contribuye al objetivo de mejora del bienestar de los ciudadanos.

TÍTULO I

Mercados de productos y servicios

CAPÍTULO I

Mercados energéticos

SECCIÓN 1.ª MEDIDAS HORIZONTALES

CAPÍTULO I (artículos primero a decimoséptimo). SE SUPRIME.

Artículo primero. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se añade un punto sexto al apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda con la siguiente redacción:

«Sexto. Los tipos de gravamen a que hacen referencia los puntos 1.º e), 2.º f) y 3.º e) del apartado 2 de la presente disposición, serán revisados por el Gobierno con carácter cuatrienal, adaptándolos a las necesidades de financiación que justifique la Comisión Nacional de Energía, según lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley.

La primera revisión se realizará para el año 2006.»

SECCIÓN 2.ª SECTOR ELÉCTRICO

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificacin de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios y de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Uno. Se modifica el apartado cuatro del artculo 19 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificació de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que queda con la siguiente redacción:

«Cuatro. El 1 de enero de 2010 desaparecerán las tarifas de suministro de energía eléctrica de alta tensión.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria undécima. Régimen retributivo especial para distribuidores.

Hasta el 1 de enero de 2010 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

No obstante lo anterior, cuando el Gobierno apruebe una modificación del régimen económico de la actividad de distribución establecida en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, que considere las características de estos distribuidores, deberán acogerse obligatoriamente al mismo cuando entre en vigor y en ningún caso antes del 1 de enero de 2007.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente disposición transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el párrafo anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine.»

Artículo tercero. Fomento de la co-combustión.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

«Asimismo, el Gobierno podrá determinar el derecho a la percepción de una prima que complemente el régimen retributivo de aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de origen térmico del régimen ordinario cuando, además de utilizar el combustible para el que fueron autorizados, utilicen también biomasa como combustible secundario. Para ello, se tendrán en cuenta los consumos energéticos que se produzcan y los sobrecostes que dicha utilización produzca. El acto resolutorio por el que se fije la cuantía de la prima contendrá también las condiciones de utilización de la biomasa.»

Artículo cuarto. Fomento de la biomasa.

Se modifica el último párrafo de la letra b) del apartado cuatro del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado de la siguiente forma:

«Excepcionalmente, el Gobierno podrá autorizar primas superiores a las previstas en el párrafo anterior para las instalaciones que utilicen como energía primaria energía solar o biomasa.

A los efectos de la presente Ley, no se entenderá como biomasa los residuos sólidos urbanos ni los peligrosos.»

Artículo quinto. Fomento de los biocarburantes.

El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación de la presente Ley, elaborará un plan de medidas urgentes para cumplir con el objetivo de alcanzar el objetivo de la Directiva 2003/30/CE, relativa al uso de biocarburantes, previsto para el 2010 (un 5,75 por ciento de cuota de mercado).

Artículo sexto. Medidas de protección al consumidor.

En el Real Decreto por el que se adapta la normativa relativa al sector eléctrico a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública; y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 2003/54/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, por el que se requiere que en las facturas eléctricas se indiquen las fuentes de procedencia de la energía, el Gobierno velará por establecer una información sistemática en cada factura, con formato informativo uniforme para todas las

empresas, que incluya elementos que faciliten la comprensión de los impactos ambientales asociados a cada fuente, que limite los porcentajes de procedencia desconocida y que garantice la rigurosidad en la procedencia de los datos.

Artículo séptimo. Carácter de las tarifas de acceso.

Se modifica el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

«3. Los peajes de transporte y distribución serán aprobados por el Gobierno en la forma que reglamentariamente se determine.

Las empresas transportistas y distribuidoras deberán comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio los peajes que apliquen.»

Artículo octavo. Creación de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radioactivos.

1. Se añade una disposición adicional sexta bis a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta bis. Creación de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos.

1. La gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible gastado y el desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, constituye un servicio público esencial que se reserva, de conformidad con el artículo 128.2 de la Constitución Española, a la titularidad del Estado. Este servicio será gestionado directamente por la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos, de acuerdo con el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.

2. Se crea la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos, como organismo público de los previstos en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Dicha entidad queda adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría General de Energía.

3. La entidad pública empresarial ENRESA tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio y se regirá por lo establecido en esta disposición adicional, en su propio estatuto, en la citada Ley 6/1997, de 14 de abril, y en las demás normas que le sean de aplicación.

4. La entidad pública empresarial ENRESA gestionará, administrará y dispondrá de los bienes y derechos que integran su patrimonio, correspondiéndole la

tenencia, administración, adquisición y enajenación de los títulos representativos del capital de las sociedades en las que participe o pueda participar en el futuro.

Para el cumplimiento de su objeto, la entidad pública empresarial podrá realizar toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y mercantil. Asimismo, podrá realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén relacionadas con dicho objeto, conforme a lo acordado por sus órganos de gobierno. Podrá actuar, incluso, mediante sociedades por ella participadas.

5. El objeto de la entidad pública empresarial ENRESA es la prestación del servicio público de gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible gastado, y el desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, la elaboración de las propuestas del Plan General de Residuos Radiactivos, la ejecución de lo establecido en dicho Plan y la gestión del Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos, todo ello de conformidad con la previsión de dicho Plan.

Para el cumplimiento de su objeto realizará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Tratar y acondicionar los residuos radiactivos.

b) Buscar emplazamientos, diseñar, construir y operar centros para el almacenamiento temporal y definitivo de los residuos radiactivos.

c) Establecer sistemas para la recogida, transferencia y transporte de los residuos radiactivos.

d) Adoptar medidas de seguridad en el transporte de residuos radiactivos, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación específica en materia de transporte de mercancías peligrosas y con lo que determinen las autoridades y organismos competentes.

e) Gestionar las operaciones relativas al desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas.

f) Actuar, en caso de emergencias nucleares o radiológicas, como apoyo al sistema nacional de protección civil y a los servicios de seguridad, en la forma y circunstancias que requieran los organismos y autoridades competentes.

g) Acondicionar de forma definitiva y segura los estériles originados en la minería y fabricación de concentrados de uranio, en la forma y circunstancias que requieran los organismos y autoridades competentes, teniendo en cuenta, en su caso, los planes y previsiones del explotador.

h) Establecer sistemas que garanticen la gestión segura a largo plazo de sus instalaciones para almacenamiento de residuos radiactivos.

i) Establecer los planes de investigación y desarrollo necesarios para el desempeño de sus funciones.

j) Efectuar los estudios técnicos y económico-financieros necesarios que tengan en cuenta los costes diferidos derivados de sus funciones para establecer las necesidades económicas correspondientes.

k) Cualquier otra actividad necesaria para el desempeño de las anteriores funciones.

6. La entidad pública empresarial ENRESA tendrá la consideración de explotador de sus instalaciones para la gestión de los residuos radiactivos a los efectos previstos en la legislación aplicable a las instalaciones nucleares y radiactivas. Asimismo, la entidad actuará como explotador de aquellas otras actividades que desarrolle para las que se determine tal condición.

7. Los servicios de gestión de residuos radiactivos que preste la entidad pública empresarial ENRESA a los explotadores de instalaciones nucleares y radiactivas deberán respetar las prescripciones técnicas contenidas en los correspondientes contratos en vigor, basados en los contratos-tipo aprobados en su día por el Ministerio de Industria y Energía o**,** los que se aprueben en un futuro por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

8. La gestión financiera del Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos se regirá por los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez. Dicha gestión podrá ser encomendada por la entidad pública empresarial ENRESA a un tercero, tras informe favorable del Comité de Seguimiento y Control del Fondo, previa autorización por el Gobierno y en las condiciones que se determinen.

9. Corresponde al Comité de Seguimiento y Control del Fondo la supervisión y control de las inversiones transitorias relativas a la gestión financiera del mismo. Dicho Comité, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría General de Energía, estará presidido por el Secretario General de Energía y serán miembros de él**,** el Interventor General de la Administración del Estado, el Director General del Tesoro y Política Financiera y el Director General de Política Energética y Minas, actuando como secretario el Subdirector General de Energía Nuclear. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá modificar la composición del Comité. Las funciones de dicho Comité son las siguientes:

a) El desarrollo de los criterios sobre la composición de los activos del Fondo.

b) Realizar el seguimiento de las inversiones financieras, comprobando la aplicación de los principios establecidos en el apartado 8 anterior.

c) Formular informes con periodicidad semestral, comprensivos de la situación del Fondo y de las inversiones correspondientes a su gestión financiera, así como de la calificación que merezca al Comité, exponiendo las observaciones que considere adecuadas. Dicho informe se entregará a los Ministros de Economía y Hacienda**,** de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

10. Corresponde al Gobierno establecer la política sobre gestión de los residuos radiactivos y desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares y radiactivas, mediante la aprobación del Plan General de Residuos Radiactivos, que le será elevado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, una vez oídas las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, y del que dará cuenta posteriormente a las Cortes Generales.

11. La entidad pública empresarial ENRESA remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de revisión del Plan General de Residuos Radiactivos cada cuatro años y, en todo caso, cuando lo requiera dicho Ministerio, que comprenderá:

a) Las actuaciones necesarias y las soluciones técnicas que vayan a desarrollarse durante el horizonte temporal del Plan encaminadas a la adecuada gestión de los residuos radiactivos y el combustible gastado y al desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares y, en su caso, radiactivas.

b) Las previsiones económicas y financieras para llevar a cabo lo establecido en el apartado anterior.

12. El régimen de contratación de la entidad pública empresarial ENRESA se regirá por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

13. El régimen patrimonial de la entidad pública empresarial ENRESA será el establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

14. El régimen presupuestario, el económico-financiero, el de contabilidad, el de intervención y el de control financiero de la entidad pública empresarial ENRESA será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

15. La contratación del personal por la entidad pública empresarial ENRESA se ajustará al derecho laboral, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 55 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

16. Los recursos económicos de la entidad pública empresarial ENRESA podrán provenir de cualquiera de los enumerados en el apartado 2 del artículo 65 de la Ley 6/1997, de 14 de abril. Entre dichos recursos se incluyen el Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos existente en el momento de la constitución efectiva de la entidad pública empresarial ENRESA y los ingresos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional sexta de esta Ley de los que forman parte las tasas reguladas en el apartado siguiente.

17. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la financiación de la entidad pública empresarial ENRESA se integrará, entre otros conceptos, por las siguientes tasas por la prestación de sus servicios, cuya recaudación será destinada a dotar el Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos:

Primero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional sexta.

a) Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 3 mencionado en el párrafo anterior, es decir, la gestión de residuos radiactivos y combustible gastado generados en las centrales nucleares y su desmantelamiento y clausura, que sean atribuibles a la explotación de las mismas llevada a cabo con anterioridad al 1 de abril de 2005, así como la gestión de residuos radiactivos procedentes de actividades de investigación que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoeléctrica y las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984.

b) Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por la recaudación total derivada de la aplicación de las tarifas eléctricas y peajes a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

c) Devengo de la tasa.

La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de explotación de las centrales.

d) Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares.

Serán sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente y obligados a la realización de las obligaciones materiales y formales de la tasa las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución en los términos previstos en esta Ley.

e) Tipos de gravamen y cuota.

En el caso de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, el tipo por el que se mul-

tiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar es de 0,173 por 100.

En el caso de los peajes a que se refiere el artículo 18, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar es de 0,508 por 100.

f) Normas de gestión.

La tasa correspondiente a la recaudación del penúltimo mes anterior se ingresará mediante declaración-liquidación a efectuar por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

Mediante Orden Ministerial se aprobarán los modelos de declaración-liquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

Podrán realizarse convenios con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de las mismas, así como los procedimientos de liquidación y recaudación.

Esta tasa se integrará a todos los efectos en la estructura de tarifas eléctricas y peajes establecida en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Segundo. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 4 de la disposición adicional sexta.

a) Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 4 mencionado en el párrafo anterior, es decir, la gestión de residuos radiactivos y combustible gastado generados en las centrales nucleares y su desmantelamiento y clausura, que sean atribuibles a la explotación de las mismas llevada a cabo con posterioridad al 31 de marzo de 2005.

b) Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por la energía nucleoeléctrica bruta generada por cada una de las centrales en cada mes natural, medida en kilowatios hora brutos (Kwh) y redondeada al entero inferior.

c) Devengo de la tasa.

La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de explotación de las centrales.

En caso de cese anticipado de la explotación por voluntad del titular, la tasa se devengará en el momento en que, de conformidad con la legislación aplicable, se produzca dicho cese.

d) Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares. En caso de que sean varias las titulares de una misma central, la responsabilidad será solidaria entre todas ellas.

e) Determinación de la cuota.

La cuota tributaria a ingresar durante la explotación de la instalación será la resultante de multiplicar la base imponible por la tarifa fija unitaria y el coeficiente corrector que a continuación se señala, de tal modo que la cuota a ingresar será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = B.i. \times T \times C_c$$

En la cual:

C = Cuota a ingresar.
B.i. = Base imponible en Kwh.
T = Tarifa fija unitaria: 0,188 céntimos de €/Kwh.
C_c = Coeficiente corrector aplicable de acuerdo con la siguiente escala:

Potencia de la central nuclear (Mwe)	PWR	BWR
1-300	1,15	1,28
301-600	1,06	1,17
601-900	1,02	1,12
901-1200	0,99	1,09

PWR = Reactores de agua a presión.
BWR = Reactores de agua en ebullición.

f) Normas de gestión.

La tasa se ingresará mediante declaración-liquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

Mediante Orden Ministerial se aprobarán los modelos de declaración-liquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

En el caso del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular a la entidad pública empresarial ENRESA durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice dicha entidad.

Podrán realizarse convenios con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumpli-

miento de las obligaciones formales y materiales derivadas de las mismas, así como los procedimientos de liquidación y recaudación.

Tercero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.

a) Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.

b) Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad de combustible nuclear fabricado en cada año natural, medida en toneladas métricas (Tm) y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

c) Devengo de la tasa.

La tasa se devengará el día último de cada año natural en que haya existido fabricación de elementos combustibles.

d) Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones de fabricación de elementos combustibles.

e) Tipos de gravamen y cuota.

La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen de 1539,21 €/Tm.

f) Normas de gestión.

La tasa se ingresará mediante declaración-liquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

Mediante Orden Ministerial se aprobarán los modelos de declaración-liquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

En el caso del cese anticipado de la explotación de una instalación de fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular a la entidad pública empresarial ENRESA durante los tres

años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice dicha entidad.

Cuarto. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos generados en otras instalaciones.

a) Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos generados en cualesquiera otras instalaciones no comprendidas en el hecho imponible de las tasas previstas en los puntos anteriores.

b) Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad o unidad de residuos entregados para su gestión, medida en la unidad correspondiente aplicable entre las comprendidas en la letra e) siguiente de acuerdo con la naturaleza del residuo y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

c) Devengo de la tasa.

La tasa se devengará en el momento de la retirada por la entidad pública empresarial ENRESA de los residuos de las instalaciones.

d) Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones.

e) Tipos de gravamen y cuota.

La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por los tipos de gravamen siguientes para cada tipo de residuos.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO

Tipo residuo	Descripción		Tipo gravamen (€/unid)
SÓLIDOS			
S01	Residuos sólidos compactables (bolsas de 25 litros)		93,80
S02	Residuos no compactables (bolsas de 25 litros)		93,80
S03	Cadáveres de animales. Residuos biológicos (bolsas de 25 litros)		242,47
S04	Agujas hipodérmicas en contenedores rígidos (bolsas de 25 litros)		93,80
S05	Sólidos especiales		
	S051	Residuos con Ir-192 como componente activo (bolsas de 25 litros)	93,80
	S052	Sales de Uranio o Torio (bolsas de 25 litros)	175,35

Tipo residuo	Descripción		Tipo gravamen (€/unid)
MIXTOS			
M01	Residuos mixtos compuestos por líquidos orgánicos más viales (contenedores de 25 litros)		201,93
M02	Placas y similares con líquidos o geles (bolsas de 25 litros)		93,80
LÍQUIDOS			
L01	Residuos líquidos orgánicos (contenedores de 25 litros)		205,54
L02	Residuos líquidos acuosos (contenedores de 25 litros)		174,81
FUENTES			
F01	Fuentes encapsuladas cuya actividad no sobrepase los límites establecidos por el ADR para bultos del Tipo A y el conjunto de la fuente con su contenedor de origen o con el equipo en que va instalada no supere los 20 litros:		
	F011	Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo inferior o igual al del Co-60	277,66
	F012	Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo comprendido entre el del Co-60 y el del Cs-137 incluido éste.	277,66
	F013	Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo superior al del Cs-137	277,66
F02	Fuentes encapsuladas cuya actividad no sobrepase los límites establecidos por el ADR para bultos del Tipo A y el conjunto de la fuente con su contenedor de origen o con el equipo en que va instalada sea superior a 20 l e inferior o igual a 80 l.		
	F021	Las fuentes F02 con elementos de semiperíodo inferior o igual al del Co-60	515,66
	F022	Las fuentes F02 con elementos de semiperíodo comprendido entre el del Co-60 y el del Cs-137, incluido éste.	515,66
	F023	Las fuentes F02 con elementos de semiperíodo superior al del Cs-137	515,66

f) Normas de gestión.

La gestión y liquidación de la tasa corresponderá a la entidad pública empresarial ENRESA. Mediante Orden Ministerial se aprobarán los modelos de liquidación y los plazos y medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

Sobre las cuantías que resulten exigibles por las referidas tasas, se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la prestación de los servicios objeto de gravamen en los términos establecidos en la legislación vigente.

Los tipos de gravamen y elementos tributarios para la determinación de la cuota de las anteriores tasas podrán ser revisados anualmente por el Gobierno mediante Real Decreto con base en una memoria económico-financiera actualizada del coste de las actividades correspondientes contempladas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

18. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ejercerá las facultades de expropiación que sean precisas para el cumplimiento de los fines de la entidad pública empresarial ENRESA, la cual tendrá, a tales efectos, la condición de beneficiaria. Las instalaciones necesarias para el cumplimiento de los fines que le son

propios se declaran de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa.

19. El régimen fiscal y reducción de aranceles en la constitución de la entidad pública empresarial ENRESA es el siguiente:

Primero: El régimen establecido en el capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, se aplicará a la operación por la cual se transmiten a la entidad pública empresarial ENRESA todos los bienes, derechos y obligaciones de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A., y a aquella se transmitirán los derechos y obligaciones tributarias de esta última.

Segundo: Estarán exentas de aranceles u honorarios por la intervención de fedatarios públicos y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

20. La entidad pública empresarial ENRESA sucederá a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A. en los derechos y obligaciones existentes de esta Sociedad. Mediante acuerdo de Consejo de Ministros se autorizará la disolución y liquidación de dicha empresa y la integración de su patrimonio a la entidad pública empresarial ENRESA, previa liquidación de los derechos de los accionistas. En particular, se integrarán en la entidad pública empresarial ENRESA todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A., entendiéndose que existe sucesión de empresas entre las dos entidades a los efectos de lo previsto en el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Asimismo se incorporarán al patrimonio de la entidad pública empresarial ENRESA todos los bienes muebles e inmuebles de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A.

21. Hasta la constitución efectiva de la entidad pública empresarial ENRESA que tendrá lugar mediante la entrada en vigor de su Estatuto, que será aprobado por Real Decreto, la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A. continuará realizando las actividades previstas en el Real Decreto 1349/2003, de 31 de octubre, sobre ordenación de las actividades de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA), y su financiación.

22. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas y adoptar las medidas que sean necesarias para la aplicación de lo previsto en esta disposición.»

2. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (Fondo para la financiación de las actividades del Plan general de residuos radiactivos) que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las cantidades recaudadas por las tasas reguladas en la disposición adicional sexta bis, así como

cualquier otra forma de financiación de los costes de los trabajos correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado, y al desmantelamiento y clausura de instalaciones, incluidos los rendimientos financieros generados por ellas, se destinará a dotar una provisión, teniendo dicha dotación la consideración de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades recogidas en la provisión antes mencionada sólo podrán ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmovilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.»

3. Queda derogado el apartado 5 de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, relativo a la facturación a los titulares de las centrales nucleares.

SECCIÓN 3.ª HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Artículo noveno. Habilitación a las cooperativas agrarias para comercializar productos petrolíferos.

Uno. Se modifica la disposición adicional decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. Sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia, a la que sea aplicable el régimen fiscal general. No será necesario el cumplimiento de este requisito para las cooperativas agrarias.

Para dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el párrafo anterior, las cooperativas, incluidas las agrarias, deberán contar con instalaciones que cumplan cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotécnia, medioambientales, normas urbanísticas, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio, conforme al artículo 43 de la presente Ley.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 93 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Las cooperativas agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas con

los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.»

Tres. Se modifica el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que quedará redactado en los siguientes términos:

«No obstante, las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegida.»

Cuatro. Se modifica el apartado 10 del artículo 13 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que quedará redactado en los siguientes términos:

«10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.»

SECCIÓN 4.ª HIDROCARBUROS GASEOSOS

Artículo décimo. Limitación del exceso de capacidad obligatoria.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

«1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural, a la determinación de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos y a

la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor teniendo en estos casos carácter obligatorio para la garantía de suministro de hidrocarburos.»

Artículo undécimo. Modificación de los artículos 82 y 83 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

1. Se añade una nueva letra al artículo 82 con la siguiente redacción:

«d) Realizar la medición de los suministros de sus clientes.»

2. Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 83, que queda redactada como sigue:

«h) Mantener un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de las incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse en las redes de distribución y en las instalaciones receptoras de los consumidores conectados a sus instalaciones.»

3. Se suprimen las letras a), f), g) y h) del apartado 2 del artículo 83.

Artículo decimosegundo. Modificación de los artículos 93 y 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

1. Se modifica el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

«Mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.»

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

«1. Mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios

básicos de acceso por terceros, estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos.»

3. Se suprime el apartado 4 del artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

4. El apartado 5 del artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos pasa a ser numerado como apartado 4.

Artículo decimotercero. Habilitación a la Comisión Nacional de Energía para resolver las liquidaciones de gas.

Se modifica el punto 3 del apartado Tercero de la disposición adicional undécima, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. En relación con el sector gasista, corresponderá a la Comisión, además de las funciones a que se refiere el apartado 1 anterior las siguientes:

Realizar las liquidaciones correspondientes a los ingresos obtenidos por tarifas y peajes relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96 y comunicarla a los interesados y a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión técnica del sistema de gas natural.»

SECCIÓN 5.ª ENERGÍA NUCLEAR

Artículo decimocuarto. Enajenación de los terrenos de las centrales nucleares en moratoria.

Se modifica el último párrafo del apartado 3 de la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, en los términos siguientes:

«Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para calcular el importe pendiente de compensación. A estos efectos dicho Ministerio podrá acordar la celebración de un concurso o subasta, mediante el que se procederá a su enajenación a quien realice la mejor oferta, de acuerdo con las bases de la convocatoria, que deberán ser aprobadas por el mismo.

En el caso de que los titulares estén interesados en el inicio de la explotación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones, tendrán derecho a igualar esta mejor oferta, en cuyo caso el concurso o subasta quedará sin efecto, procediéndose a la desinversión mediante el inicio de su explotación.»

Artículo decimoquinto. Procedimientos de autorización para las distintas fases de vida de las instalaciones nucleares y radiactivas.

Se da nueva redacción a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear:

«Artículo 28.

Las instalaciones nucleares y radiactivas estarán sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear, una vez oídas las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, que serán reguladas en Reglamentos específicos. Dichos Reglamentos incluirán las autorizaciones aplicables a cada una de las fases de la vida de dichas instalaciones, entre ellas, la selección de emplazamientos, la construcción, la puesta en marcha y el funcionamiento, y su desmantelamiento y clausura, según corresponda.

Artículo 29.

El Consejo de Seguridad Nuclear ejercerá la vigilancia de las instalaciones nucleares y radiactivas en cada una de las fases de su vida, con objeto de comprobar que se desarrollan de acuerdo con las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 30.

La transferencia de autorizaciones de las instalaciones nucleares o radiactivas requerirá autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa audiencia a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, siendo preceptivo el informe del Consejo de Seguridad Nuclear.»

Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Se modifica el capítulo XIII de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, al objeto de regular las obligaciones en materia de no proliferación nuclear y protección física, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO XIII

De la no proliferación nuclear y protección física de los materiales nucleares

Artículo 84. Obligaciones en materia nuclear y protección física de los materiales nucleares.

Toda persona física o jurídica queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compro-

misos contraídos por el Estado español o del propio ordenamiento interno en materia de no proliferación nuclear y protección física de los materiales nucleares y, en particular, a realizar las actividades de seguimiento, control y custodia de los materiales nucleares, a permitir las inspecciones y comprobaciones que fueran precisas en lugares o instalaciones y a informar a las autoridades competentes.»

Artículo decimoséptimo. Carácter vinculante de las instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear.

Se incorpora un nuevo tercer párrafo a la redacción del artículo 2 a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con la siguiente redacción:

«Sobre dichas materias y con respecto a los sujetos que intervengan en las mismas, las Instrucciones que dicte el Consejo de Seguridad Nuclear serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado».

CAPÍTULO II

Mercado de distribución de labores de tabacos

Artículo decimoctavo. Liberalización de la distribución mayorista de las labores del tabaco.

Artículo decimoctavo. SE SUPRIME.

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Tres. La licencia para la distribución mayorista, en el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno, se otorgará previa acreditación ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, por parte del peticionario, de su capacidad de prestación del servicio, entendiéndose por tal el cumplimiento de los siguientes requisitos con el alcance que se establecerá reglamentariamente:

a) Capacidad técnica, empresarial, contable y financiera proporcionada al volumen de negocio previsto.

b) Disponibilidad de almacenes, propios o contratados, que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos, así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos.

c) Posibilidad de utilización de medios de transporte, sean propios o ajenos, que, permitan la distribución de las labores hasta las expendedurías.»

«Cuatro. Los mayoristas, sólo podrán suministrar tabaco elaborado a los expendedores de tabaco y timbre

y no podrán remunerar a éstos más que con la retribución establecida por esta Ley. Los plazos de pago, y cualesquiera otras condiciones de crédito y distribución al expendedor, se establecerán libremente por el mayorista, previa autorización por el Comisionado, en los términos que reglamentariamente se señalen, y serán homogéneas para todo el territorio a que se refiere el artículo 1, apartado uno, de modo que se garantice la neutralidad del suministro.»

Artículo decimonoveno. Modificación del comercio al por menor de las labores del tabaco.

Se modifican los apartados cuatro, cinco y seis del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, de la siguiente forma:

«Cuatro. La concesión de expendedurías se adjudicará previa convocatoria de concurso sobre bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas principalmente en criterios comerciales, de salubridad, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedurías y de población, por el Ministerio de Economía y Hacienda, al que corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La concesión tendrá una duración de veinticinco años. Vencido el plazo si fuera necesaria la prestación del servicio público en la misma área de actuación, se convocará concurso para nueva concesión de expendeduría en dicha área. En el nuevo concurso se valorará de forma significativa los méritos del anterior concesionario y la calidad del servicio prestado. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La concesión tendrá una duración de veinticinco años. Vencido el plazo, se convocará concurso para nueva concesión de expendeduría en dicha área. En el nuevo concurso se valorará de forma significativa los méritos del anterior concesionario y la calidad del servicio prestado según desarrollo reglamentario. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Dentro del plazo de concesión, las expendedurías pueden ser transmitidas a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquellos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que sean firmes.»

«Cinco. No obstante lo previsto en el apartado cuatro anterior, corresponde al Comisionado para el Mercado de Tabacos otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo de labores de tabaco a personas o entidades en las condiciones que reglamentariamente se fijen, que deberán respetar los principios de publicidad y concurrencia y las limitaciones y prohibiciones que establece la legislación en materia de venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa, en la expendeduría del término municipal o, en su caso, entidad local menor de que se trate y que a tal efecto y en cada caso sea asignada, a petición del titular del punto de venta con recargo, de entre las tres más próximas al lugar cuyo servicio se pretenda atender. La expendeduría asignada, seleccionada por el titular de dicha autorización, será comunicada al Comisionado para el Mercado de Tabacos y figurará en la autorización otorgada.»

Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa, en la expendeduría del término municipal, o en su caso, entidad local menor de que se trate, **de entre las tres expendedurías más próximas al lugar cuyo servicio se pretende atender; tratándose de cigarros la elección podrá hacerse entre las tres expendedurías más próximas que dispongan de las instalaciones adecuadas para su conservación, con diversidad de vitolas, y que garanticen un suministro inmediato.** La expendeduría asignada, seleccionada por el titular de dicha autorización, será comunicada al Comisionado para el Mercado de Tabacos y figurará en la autorización otorgada.»

«Seis. La concesión se instrumentará con arreglo a un pliego concesional que establecerá las condiciones del contrato, incluido el canon o prestación patrimonial de carácter público a satisfacer por el concesionario. El importe del canon, basado en criterios de población y de volumen de negocios, se determinará en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. Las bases del concurso, las cláusulas-tipo de los pliegos concesionales, las condiciones y requisitos para ser concesionario, los requisitos para la transmisión de la concesión, las causas de revocación de la misma, las obligaciones del expendedor y, en general, todo lo relativo al estatuto concesional serán objeto de desarrollo por vía reglamentaria.»

Artículo vigésimo. Modificación de las infracciones y sanciones.

Artículo vigésimo. SE SUPRIME.

Se modifican las letras a) de los puntos 1 y 2 del apartado Tres del artículo 7 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que quedan redactadas de la siguiente manera:

«Tres. 1. Constituyen infracciones muy graves:

a) El abandono por los expendedores de su actividad, la cesión de la expendeduría en forma ilegal, la aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, la venta a precios distintos de los fijados legalmente, el traslado del lugar de venta sin la debida autorización y la comisión de dos o más infracciones graves por el suministro o transporte por el expendedor a un punto de venta con recargo no asignado.»

«2. Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento por los expendedores de las obligaciones que en su estatuto concesional hagan referencia a los días y al horario de apertura del establecimiento, a la obligatoriedad de gestión personal directa y de residencia en el lugar, a la tenencia del nivel mínimo de existencias reclamado por el servicio público, la

inobservancia de las condiciones de suministro a particulares y de suministro a los puntos de venta con recargo asignados, así como el transporte a un punto de venta con recargo no asignado.»

Artículo vigésimo primero. Reducción del plazo de las concesiones transmitidas a 25 años.

Se añade una disposición transitoria quinta en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que adopta la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. Transmisión de las concesiones administrativas existentes.

Las concesiones administrativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley pueden transmitirse a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionarios, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una vigencia de veinticinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Las concesiones transmitidas desde la entrada en vigor de esta Ley tendrán una vigencia temporal de veinticinco años, a contar desde la fecha de la primera transmisión que se produzca desde la entrada en vigor de esta Ley. Dentro de este plazo, las expendedurías pueden ser objeto de otras transmisiones con los requisitos señalados en el primer párrafo de esta disposición.

Vencido el plazo de veinticinco años, si fuera necesaria la prestación del servicio público en la misma área de actuación, se convocará concurso para nueva concesión de expendeduría en dicha área. En el nuevo concurso se valorará de forma significativa los méritos del anterior concesionario y la calidad del servicio prestado. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquéllos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves en los últimos tres años, siempre que sean firmes.»

Vencido el plazo de veinticinco años, se convocará concurso para nueva concesión de expendeduría en dicha área. En el nuevo concurso se valorará de forma significativa los méritos del anterior concesionario y la calidad del servicio prestado según desarrollo reglamentario. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Artículo vigésimo segundo. Destrucción de las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas por contrabando.

Artículo vigésimo segundo. SE SUPRIME.

Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Novena.

La autoridad judicial o administrativa a cuya disposición se encuentran las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas, en procedimiento de delito o infracción administrativa de contrabando, ordenará que sean puestas a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos a fin de que se proceda a su destrucción. En todo caso, la autoridad correspondiente extenderá la oportuna diligencia haciendo constar en las actuaciones la naturaleza y características de las labores de tabaco puestas a disposición del Comisionado.

No obstante lo anterior, transcurrido un año desde la aprehensión o decomiso, el Comisionado para el Mercado de Tabacos procederá, previa comunicación a la autoridad judicial y administrativa correspondiente, a la destrucción de las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas. La destrucción se podrá realizar en un plazo inferior cuando dichas labores no sean aptas para el consumo humano. En todo caso, si en el plazo de 15 días desde la comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente, ésta no se pronunciase sobre la necesidad de conservación íntegra de las labores, el Comisionado para el Mercado de Tabacos conservará muestras suficientes a los efectos procesales o administrativos oportunos.»

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III. SE SUPRIME.

Servicios Funerarios

Artículo vigésimo tercero. Habilitación en todo el territorio nacional para la prestación de servicios funerarios.

Se modifica el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 22. Liberalización de los servicios funerarios.

Se liberaliza la prestación de los servicios funerarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente, de acuerdo con los criterios mínimos que, en su caso, fijen el Estado y las Comunidades Autónomas en desarrollo de sus competencias, los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres. Las normas que regulen los requisitos de las autorizaciones para la prestación de estos servicios no podrán establecer exigencias que desvirtúen la liberalización del sector.

Los prestadores de servicios funerarios que obtengan de cualquier Ayuntamiento la autorización a que hace referencia el párrafo anterior, conforme a los criterios en él expresados, podrán realizar en todo el territorio español la actividad asociada a sus funciones principales consistente en el traslado de cadáveres, cumpliendo en cada caso los requisitos establecidos en las normas de policía sanitaria mortuoria aplicables.»

CAPÍTULO IV

Turismo

Artículo vigésimo cuarto. Iniciativa de apoyo a los destinos turísticos maduros.

Se modifica el párrafo primero de la disposición adicional cuadragésimo novena de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. El Estado apoyará financieramente los planes de renovación y modernización integral de destinos turísticos maduros, diseñados y ejecutados mediante la iniciativa conjunta entre las diversas Administraciones y el sector privado.

El apoyo financiero del Estado será canalizado a destinos turísticos maduros situados preferentemente en municipios costeros.»

TÍTULO II

Mejora en el funcionamiento de la Administración

CAPÍTULO I

Mejora de los trámites para los ciudadanos y las empresas

Artículo vigésimo quinto. Modificación de la legislación de la Sociedad Limitada Nueva Empresa para facilitar el cambio de denominación social y facilitar los trámites de creación.

Uno. Se modifica el apartado primero del artículo 131 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. En la constitución de la sociedad, su denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca.»

Dos. Se modifica el artículo 140 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que queda redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV. SE SUPRIME.

Artículo vigésimo quinto. SE SUPRIME.

«1. En la Sociedad Nueva Empresa, sólo podrán llevarse a cabo modificaciones en su denominación, su domicilio social, y su capital social, este último, dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 135.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en el supuesto previsto en el artículo 144.

2. Si los socios acordaren aumentar el capital social por encima del límite máximo establecido en el artículo 135, en dicho acuerdo deberán asimismo establecer si optan por la transformación de la Sociedad Nueva Empresa en cualquier otro tipo social o si continúan sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada, conforme a lo establecido en el artículo 144.

3. En caso de que el socio cuyo nombre y apellidos figuren en la denominación social pierda dicha condición, la Sociedad estará obligada a modificar de inmediato su denominación social.

4. El notario que vaya a autorizar la escritura de cambio de denominación de la sociedad comprobará, de conformidad con la legislación registral, que no existe ninguna denominación social anterior idéntica a la que se pretenda adoptar. Para ello, el notario incorporará a la escritura de cambio de denominación social la certificación telemática de denominación social expedida por el Registro Mercantil Central con firma electrónica reconocida de su titular. Dicha incorporación se efectuará en los términos previstos en el artículo 113.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.»

Artículo vigésimo quinto bis (nuevo). Modificación del Impuesto sobre Sociedades para facilitar la aplicación de las deducciones por investigación, desarrollo e innovación.

Se modifica el apartado 4.a) del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar también la acreditación de ser beneficiarios de ayudas y subvenciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio destinadas a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Dicha acreditación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria en la aplicación de la deducción regulada en este artículo respecto a los gastos asociados a los proyectos sujetos a las ayudas y subvenciones percibidas.

Tendrán la consideración de ayudas y subvenciones destinadas a actividades de investigación, desarrollo e innovación respecto al párrafo anterior, las ayudas concedidas dentro del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT) y las que reglamentariamente se determinen.»

CAPÍTULO II

Fe pública

SECCIÓN 1.ª AGILIZACIÓN DE TRÁMITES REGISTRALES Y NOTARIALES

Artículo vigésimo sexto. Agilización de plazos de inscripción.

Uno. Se modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto y se añaden cuatro nuevos párrafos al artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:

«El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción. Por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formuladas dentro de los dos primeros días de plazo de inscripción, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo. Si la Dirección General no contesta en el plazo de dos días contados desde que tuviera entrada la solicitud se entenderá que ésta ha sido desestimada. El registrador no podrá recurrir contra la decisión expresa o presunta que adopte la Dirección General.

CAPÍTULO II

Sistema Registral Inmobiliario y Mercantil

SECCIÓN 1.ª AGILIZACIÓN DE TRÁMITES REGISTRALES

«El plazo máximo para calificar e inscribir será de quince días, contados desde la fecha del asiento de presentación. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción. Por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formuladas dentro de los dos primeros días de plazo de inscripción, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo. Si la Dirección General no contesta en el plazo de dos días contados desde que tuviera entrada la solicitud se entenderá que ésta ha sido desestimada. El registrador no podrá recurrir contra la decisión expresa o presunta que adopte la Dirección General.

Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores.

Si un Registro de la propiedad estuviese a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciare defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector o del sector único. Antes del transcurso del plazo máximo establecido para la inscripción del documento les pasará la documentación, y el que entendiere que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad antes de expirar dicho plazo.

En la calificación negativa el registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación la calificación se entenderá incompleta, sin perjuicio de que los legitimados para ello ya puedan recurrirla, instar la intervención del sustituto, o pedir expresamente que se complete. No se tendrá en cuenta una calificación incompleta para interrumpir el plazo en que debe hacerse la calificación. Los cotitulares serán también responsables a todos los efectos de la calificación a la que prestan su conformidad.

El registrador que calificare un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.»

Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la calificación, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el documento que lleve a cabo dicha calificación y, en su caso, la inscripción en el término improrrogable de tres días o bien, solicitar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no califica el documento, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

La calificación realizada fuera de plazo por el Registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá disponer mediante acuerdo, resolución o instrucción, que determinados Notarios y Registradores o todos ellos, remitan, con la periodicidad y por el tiempo que se determine, la estadística que permita controlar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Mediante instrucción se concretará por el Centro Directivo el formato y los datos que deben contenerse en la referida estadística.

El Registrador podrá poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la existencia de causas que puedan ocasionar la imposibilidad de calificación e inscripción de los títulos presentados en el plazo para ello establecido, a fin de que por el Centro Directivo se adopten las medidas que se estimen procedentes en atención a lo justificado de las causas invocadas, entre ellas, la declaración de inhabilidad de determinados días, o la ampliación del plazo de calificación e inscripción hasta quince días más como máximo. La falta de acuerdo o resolución expresa por parte del Centro Directivo, no podrá estimarse como confirmatoria de las concretas medidas que haya podido proponer el Registrador.

Uno bis (nuevo). Se modifica el artículo 19 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

«El Registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días.»

En el párrafo 1.° del artículo 19 bis después de «los datos identificadores del asiento» se añadiría «, con expresa indicación de su fecha,».

En el párrafo 2.° del artículo 19 bis donde dice «deberá ser firmada por el Registrador», dirá «deberá estar fechada y ser firmada por el Registrador».

Añadir al párrafo 1.° del artículo 19 bis el siguiente apartado: «El acuerdo de inscripción acreditará el hecho de la práctica de los respectivos asientos así como la fecha de éstos».

Dos. Se modifican los apartados cuarto, quinto, sexto y séptimo y se añade un nuevo apartado octavo al artículo 18 del Código de Comercio aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que pasan a tener la siguiente redacción:

Dos. Se modifican los apartados cuarto y quinto, del artículo 18 del Código de Comercio aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que pasan a tener la siguiente redacción:

«4. El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción.

4. El plazo máximo para calificar e inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. Pero si el documento hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un documento presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del documento, la subsanación o el despacho del documento previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de calificación y despacho.

El Registrador podrá poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la existencia de causas que puedan ocasionar la imposibilidad de calificación e inscripción de los documentos presentados en el plazo para ello establecido, a fin de que por el Centro Directivo se adopten las medidas que se estimen procedentes en atención a lo justificado de las causas invocadas, entre ellas la inhabilitación de determinados días, o la ampliación del plazo de calificación e inscripción hasta quince días más como máximo. La falta de acuerdo o resolución expresa por parte del Centro Directivo no podrá estimarse como confirmatorio de las concretas medidas que haya podido proponer el Registrador.

5. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el apartado anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el tér-

5. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la calificación, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el documento que lleve a cabo

mino improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

6. La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de los Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores.

7. Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el apartado cuarto de este artículo, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la calificación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

8. Si un Registro Mercantil estuviese a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciare defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector o del sector único. Antes del transcurso del plazo máximo establecido para la inscripción del documento les pasará la documentación, y el que entendiere que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad antes de expirar dicho plazo.

En la calificación negativa el registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación la calificación se entenderá incompleta, sin perjuicio de que los legitimados para ello puedan recurrirla, instar la intervención del sustituto, o pedir expresamente que se complete. No se tendrá en cuenta una calificación incompleta para interrumpir el plazo en que debe hacerse la calificación. Los cotitulares

dicha calificación y, en su caso, la inscripción en el término improrrogable de tres días o bien, solicitar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no califica el documento, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

SE SUPRIME LA NUEVA REDACCIÓN DEL APARTADO INCLUIDA EN EL TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

SE SUPRIME LA NUEVA REDACCIÓN DEL APARTADO INCLUIDA EN EL TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

SE SUPRIME LA REDACCIÓN DEL APARTADO REMITIDA POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

serán también responsables a todos los efectos de la calificación a la que prestan su conformidad.

El registrador que calificare un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.»

«Tres (nuevo). Agilización de trámites notariales.

l. Dependencia notarial y Libro de entrada.

El Notario podrá anunciar el local donde presta sus servicios mediante una placa esmaltada con el emblema del Notariado, en forma similar al de la medalla, orlándolo con el nombre del Notario, sus apellidos y el lugar de la residencia.

En cada notaría se llevará un libro de entrada, en que se hará constar cada actuación requerida al Notario, indicando los siguientes extremos:

a) Fecha del requerimiento.
b) Interesado.
c) Objeto.
d) Fecha de realización de la intervención notarial, y en su caso, el número de protocolo autorizado.
e) Fecha de expedición de cada copia autorizada o simple, cuando a ello hubiere lugar.
f) Fecha de remisión de la copia autorizada electrónica al Registro competente, en su caso.
g) Fecha de terminación de la intervención notarial.

El Notario deberá entregar al interesado en el momento del requerimiento documento acreditativo de la solicitud de sus servicios con expresa indicación del objeto, relación de documentos aportados en su caso, número de libro de entrada y fecha de la misma. En caso de ser solicitado electrónicamente sus servicios, el Notario deberá remitir directamente y sin intermediarios al interesado dicho documento con su firma electrónica. Asimismo, la remisión electrónica de documentos complementarios por parte del interesado deberá ser acreditada por el Notario en la forma indicada en el párrafo anterior.

El Notario deberá autorizar los instrumentos públicos que se le requieran en el plazo de quince días hábiles. Tratándose de documentos redactados bajo minuta el plazo será de siete días hábiles. Por razones extraordinarias, la DGRN podrá a solicitud del Notario, formulada dentro de los dos primeros días del plazo ampliar hasta quince días más, como máximo, dicho plazo.

El retraso en la autorización de escrituras o actas producirá una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de autorización, los notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros

veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de documentos autorizados, fecha de los mismos así como el porcentaje de los autorizados fuera de los plazos previstos en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

2. Copias autorizadas notariales.

Las copias autorizadas deberán ser libradas por los Notarios y quedar a disposición del interesado dentro del día siguiente a la fecha de otorgamiento o de solicitud.

El Notario, siempre que así lo solicite el interesado, remitirá copia autorizada electrónica al Registro competente, en la forma establecida en la legislación hipotecaria.

Asimismo, entregará a solicitud del interesado o su representante, copia autorizada electrónica del documento.

En la nota de expedición de la copia, el Notario hará constar la fecha de requerimiento, la fecha de autorización y la fecha de expedición de la copia. Las copias autorizadas, libradas fuera de plazo, producirán una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de libranza de las copias, los Notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de copias solicitadas fecha de emisión de las mismas así como el porcentaje de las libradas fuera del plazo previsto en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

3. Copias simples notariales y exhibición del protocolo.

Los Notarios, inmediatamente después de la firma del documento por los comparecientes, entregarán a éstos copia del mismo.

Igualmente podrán dar lectura del contenido de documentos de su protocolo a quienes tengan interés legítimo.»

SECCIÓN 2.ª IMPULSO A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS POR PARTE DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS REGISTRALES Y NOTARIALES

Artículo vigésimo séptimo. Impulso a la tramitación telemática.

Uno. Se modifica el artículo 106 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales,

SECCIÓN 2.ª IMPULSO A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS POR PARTE DE LOS USUARIOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y BIENES MUEBLES

Uno. Se modifica el artículo 106 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales,

administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 106. Objeto de la presente sección.

La presente sección tiene por objeto regular:

1. La atribución y uso de la firma electrónica reconocida por parte de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.
2. Los sistemas de emisión, transmisión, comunicación y recepción de información entre notarios y registradores, así como del resto de los documentos que de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica puedan ser objeto de inscripción en los Registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.»

Dos. Se modifica el artículo 107 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 107. Implantación obligatoria de sistemas telemáticos.

1. Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.
2. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y el Consejo General del Notariado dispondrán de redes privadas telemáticas que deberán garantizar una interconexión segura por procedimientos exclusivos cuyos parámetros y características técnicas sean gestionadas por las respectivas organizaciones corporativas. Todos los registradores y notarios están obligados a integrarse en su respectiva red telemática. Tales redes deberán permitir que las oficinas públicas registrales se conecten entre sí y con los Sistemas de Información corporativos de su organización corporativa. De igual modo, deberán permitir la interconexión de las oficinas públicas notariales entre sí y con sus Sistemas de Información corporativos.
3. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo de lo previsto en la presente sección, determinará, mediante las Instrucciones oportunas, las características que hayan de reunir los indicados sistemas, con tecnologías periódicamente actualizadas, de conformidad con la legislación notarial e hipotecaria, respectivamente, garantizando la ruptura del nexo de comunicación, de forma que se impida el televaciado y la manipulación del núcleo central de sus respectivos sistemas de almacenamiento de la información. Asimismo, compete a la Dirección General de los Registros y del Notariado la inspección y el control del cumplimiento de lo relativo a las características técnicas de los sistemas de información corporativos del

Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 106. Objeto de la presente sección.

La presente sección tiene por objeto regular:

1. La atribución y uso de la firma electrónica reconocida por parte de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.
2. Los sistemas de emisión, transmisión, comunicación y recepción de información de documentos electrónicos que puedan ser objeto de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como las notificaciones fehacientes electrónicas que los Registradores deban dirigir a los interesados en los mismos.»

3. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo de lo previsto en la presente sección, determinará, mediante las Instrucciones oportunas, las características que hayan de reunir los indicados sistemas, con tecnologías periódicamente actualizadas, de conformidad con la legislación notarial e hipotecaria, respectivamente, garantizando la ruptura del nexo de comunicación, de forma que se impida el televaciado y la manipulación del núcleo central de sus respectivos sistemas de almacenamiento de la información. Asimismo compete a la Dirección de los Registros y del Notariado la inspección y el control del cumplimiento de lo relativo a las características técnicas de los sistemas

Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. En el ejercicio de esta competencia podrá requerir la colaboración de los órganos técnicos que entienda oportuno, así como ordenar mediante Instrucciones a las diferentes organizaciones corporativas que adopten las medidas precisas para el funcionamiento del sistema.»

de información corporativos del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. En el ejercicio de esta competencia la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá requerir, si lo entiende oportuno, la colaboración y el asesoramiento técnico de la Dirección General para el desarrollo de la Sociedad de la Información de modo previo a la aprobación de las correspondientes Instrucciones por las que se ordena a las diferentes organizaciones corporativas la adopción de las medidas precisas para el funcionamiento del sistema.»

Tres. Se modifica el artículo 108 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

Tres. Se modifica el artículo 108 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 108. Adecuación a los principios rectores de la firma electrónica.

«Artículo 108. Adecuación a los principios rectores de la firma electrónica.

1. La prestación de servicios de certificación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, a efectos de expedir certificados electrónicos mediante los que se vinculen unos datos de verificación de firma a la identidad, cualidad profesional, situación administrativa de los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles en activo así como la plaza de destino asignada.

Los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, deberán disponer para la adecuada prestación de sus funciones públicas de firma electrónica reconocida. Dicha firma electrónica reconocida deberá obtenerse de un prestador de servicios de certificación que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, y en todo caso, con pleno respeto al principio de libre acceso a la actividad de prestación de los servicios de certificación.

Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos a que hayan de someterse los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica, la forma en que deban ser generados y entregados a sus titulares, las menciones que deban contener los certificados, el procedimiento y publicidad de su vigencia, suspensión o revocación, en el marco de lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

La prestación de servicios de certificación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, a efectos de expedir certificados electrónicos mediante los que se vinculen unos datos de verificación de firma a la identidad, cualidad profesional, situación administrativa de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en activo, así como la plaza de destino asignada.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán disponer para la adecuada prestación de sus funciones de firma electrónica reconocida. Dicha firma electrónica reconocida deberá obtenerse de un prestador de servicios de certificación que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, y, en todo caso, con pleno respeto al principio de libre acceso a la actividad de prestación de los servicios de certificación y libre elección de prestador de dichos servicios.

Los requisitos a que hayan de someterse los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica, la forma en que deban ser generados y entregados a sus titulares, el procedimiento y publicidad de su vigencia, suspensión o revocación se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Además, podrán existir certificados de firma electrónica instalados en un ordenador de la oficina notarial o registral para realizar operaciones rutinarias de autenticación y firma de envíos de documentos en nombre del notario o registrador responsable de éste. Sus titulares son los Notarios o Registradores al frente de la respectiva oficina notarial o registral.

Todos los documentos que se emitan firmados con estos certificados deberán, obligatoriamente,

expresar el nombre del notario o registrador al frente de la respectiva oficina notarial o registral.»

2. La emisión, transmisión, comunicación y recepción de información que permita la presentación de títulos notariales en los diferentes Registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, así como el envío de cuanta notificación, calificación y comunicación deban dirigir éstos a los notarios se realizará mediante los Sistemas de Información corporativos de cada organización debidamente conectados.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y el Consejo General del Notariado, a través de sus medios correspondientes, deberán garantizar a los prestadores de servicio de certificación que lo soliciten, incluidas las respectivas organizaciones corporativas, la condición de registrador o notario en activo al tiempo de la firma de la calificación o comunicación notificada o del instrumento público remitido, la vigencia, revocación y suspensión del certificado electrónico, mediante el mantenimiento de un directorio actualizado de certificados debidamente protegido, así como un servicio de consulta permanente, rápido y seguro.

Asimismo, ambas organizaciones corporativas deberán aplicar el mecanismo de sellado de tiempo en cuanto envío y recepción de información se practique, en los términos que reglamentariamente se disponga. A tal fin, deberán disponer de sistemas horarios homogéneos debiendo sincronizar sus respectivos sistemas de sellado de tiempo con la señal horaria del Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, por el que se atribuye a ese laboratorio la función de depositario del Patrón Nacional de Tiempo.

En todo caso, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el adecuado cumplimiento del principio de prioridad registral, deberá establecer en cada Registro de la propiedad, mercantil y de bienes muebles una sola fuente de sellado de tiempo sincronizada en los términos expuestos en el párrafo precedente para todos los títulos que puedan causar inscripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 18 del Código de Comercio, éste último, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Dicha fuente única de sellado de tiempo deberá garantizar que los títulos presentados telemáticamente, con independencia de su origen, se asientan correlativamente con expresión de la unidad de tiempo precisa a tal fin.

En el cumplimiento de las obligaciones previstas en este apartado, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y el Consejo General del Notariado, actuarán con autonomía y respeto a los diferentes sistemas empleados por cada organización corporativa, no obstante lo cual deberán colaborar para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema, siendo obligatorias para sus respectivos miembros las

2. SE SUPRIME.

medidas internas de unificación técnica y procedimiento que adopten para la consecución de dicha coordinación en todas las oficinas públicas, Registrales y Notariales.

Corresponde a la Dirección General de los Registros y del Notariado la inspección y control del cumplimiento de lo previsto en este apartado y, especialmente, lo relativo al examen y verificación técnica de los requisitos que han de cumplir las diferentes redes telemáticas, sistemas de acreditación y verificación de la vigencia de los certificados electrónicos y sistemas de sellado de tiempo. En el ejercicio de esta competencia podrá requerir la colaboración de los órganos técnicos que entienda oportuno, así como ordenar mediante Instrucciones a las diferentes organizaciones corporativas que adopten las medidas precisas para el funcionamiento del sistema.

Reglamentariamente podrán modificarse las obligaciones relativas a la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información mediante los Sistemas de Información corporativos de cada organización, ampliándolo a otros sistemas de información que puedan aparecer en el futuro. En todo caso estos sistemas de información deberán cumplir con las mismas características que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado para los sistemas de información del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España previstas en el artículo 107.3 de esta Ley.»

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado primero del artículo 109 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) Estar amparada por un certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.»

Cinco. Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Salvo indicación expresa en contrario de los interesados, los documentos susceptibles de inscripción en los Registros de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles podrán ser presentados en éstos por vía telemática y con firma electrónica reconocida del notario autorizante, interviniente o responsable del protocolo. El notario deberá inexcusablemente remitir tal documento a través del Sistema de Información central

Cinco. Se modifican los apartados primero a quinto del artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasan a tener la siguiente redacción:

Presentación de documentos por vía telemática en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

1. Los documentos electrónicos, así como las copias electrónicas de instrumentos públicos susceptibles de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles podrán ser remitidos a éstos directamente por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

del Consejo General del Notariado debidamente conectado con el Sistema de Información corporativo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. El notario deberá dejar constancia de ello en la matriz o, en su caso, en el libro indicador.

2. En tales casos el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación, como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Las notificaciones o comunicaciones que deba efectuar el registrador por vía telemática al notario autorizante del título, o a su sucesor en el protocolo, se remitirán a través del Sistema de Información corporativo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España debidamente conectado con el Sistema de Información Central del Consejo General del Notariado.»

2. El acceso de los documentos al Registro se entenderá realizado en el momento en que sus datos identificativos accedan al libro electrónico de entrada de documentos. Éste acceso marcará la prioridad en el despacho de los mismos y se entenderá realizado en el mismo instante en que acceda el último bit de información del documento.

3. Una vez recibido el documento, se emitirá recibo automático de la recepción. Caso de denegarse el asiento de presentación, el Registrador de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles la comunicará al presentante, por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

4. Los documentos se presentarán durante las horas de apertura del Diario en el orden en que fueron recibidos, con referencia expresa a la hora de su recepción en el Registro, e intercalados con el resto de la documentación recibida en el Registro, a fin de respetar el principio de prioridad.

5. La fuente de tiempo será proporcionada por el Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con el Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, o ente administrativo que tenga legalmente el encargo del suministro de la hora oficial española o europea. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el adecuado cumplimiento del principio de prioridad registral, deberá establecer en cada Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles una sola fuente de sellado de tiempo sincronizada con la citada señal horaria.

6. Tras la calificación y, en su caso, despacho del documento por el Registrador competente, éste notificará al presentante tales circunstancias directamente mediante un sistema de notificaciones fehacientes electrónicas. Tratándose de documentos notariales, el Notario dejará constancia de la recepción de estas comunicaciones, así como del contenido de las mismas en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma se expida.

7. El procedimiento de envío de documentos electrónicos a los Registros funcionará sobre estándares de mercado, deberá ser común para cualquier tipo de documentos, utilizable por cualquier usua-

rio, será compatible con certificados de firma reconocidos expedidos por prestadores de servicios de certificación de firma electrónica reconocida, garantizará la vigencia del certificado de firma empleado y, en su caso, de los atributos del firmante, y conectará directamente al remitente del documento con el Registro donde el documento debe tener entrada. Toda la información que se envíe a un Registro viajará desde su origen por un canal seguro y, además, cifrada, para garantizar mayor seguridad.»

Seis. Se añade un nuevo apartado quinto al artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. Respecto de la presentación de documentos judiciales, administrativos o privados que puedan causar inscripción en los diferentes Registros se estará a las siguientes reglas:

1.ª Tratándose de documentos judiciales su presentación se realizará a través del punto neutro judicial o sistema de información telemático que lo sustituya, para lo cual deberá conectarse con el sistema telemático de información del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. En lo relativo a la acreditación de la condición del firmante, la vigencia, revocación y suspensión del certificado de firma electrónica del funcionario judicial remitente se estará a lo dispuesto en su legislación específica.

2.ª En el caso de documentos administrativos, la Administración Pública que pretenda inscribir aquéllos deberá utilizar técnicas y medios electrónicos informáticos y telemáticos que garanticen la identificación de la Administración actuante y el ejercicio de sus competencias. En cualquier caso, los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos utilizados deberán ser aprobados por la Administración correspondiente.

3.ª Con carácter excepcional y solo en los casos y con los requisitos expresamente previstos en las Leyes y los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil para los documentos privados en soporte papel, podrá practicarse la inscripción de documentos electrónicos con firma electrónica reconocida que sean soporte de documentos privados presentados telemáticamente en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

4.ª Los documentos electrónicos que sean soporte de documentos privados que se presenten deberán estar firmados con firma electrónica reconocida amparada en un certificado reconocido conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.»

Siete (nuevo). Se modifica el artículo 18 del Código de Comercio, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 18. 1 C.Com.

La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público o documento electrónico autenticado con la firma electrónica reconocida de quien lo autoriza o suscribe. También podrá practicarse en documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes o en el Reglamento del Registro Mercantil.»

Artículo vigésimo octavo. Acceso telemático a los Registros.

Uno. Se modifican los apartados décimo y undécimo del artículo 222 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:

Uno. Se modifica el artículo 221 y los apartados décimo y undécimo del artículo 222 del texto refundido de la Ley Hipotecaria aprobado decreto de 8 de febrero de 1946.

Artículo 221.

«El interés se presumirá en toda autoridad judicial que actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como en el Ministerio Fiscal y en el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones públicas.»

Artículo 222.

«10. La manifestación de los libros del Registro deberá hacerse, si así se solicita, por medios telemáticos. Dicha manifestación implica el acceso telemático al contenido de los libros del Registro. A tal efecto, si quien consulta es una autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio y cargo, cuyo interés se presume en atención a su condición, el acceso se realizará sin necesidad de intermediación por parte del registrador. Dicha autoridad, empleado o funcionario público deberá identificarse con su firma electrónica reconocida o por cualquier otro medio tecnológico que en el futuro la sustituya. Cuando el consultante sea un empleado o funcionario público, responderán éstos de que la consulta se efectúa amparada en el cumplimiento estricto de las funciones que respectivamente les atribuye la legislación vigente. En todo caso, la autoridad, empleado o funcionario público no podrá acceder telemáticamente sin intermediación del registrador al Índice de Personas.

«10. Las solicitudes de información registral que se cursen por medios telemáticos se centralizarán necesariamente en un portal único a cargo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través del cual se producirá, mediante los formularios e instrumentos de ayuda precisos para facilitar las búsquedas, la recepción de solicitudes y la transmisión de información. Los Registradores están obligados a la remisión diaria de la información necesaria para mantener actualizados los ficheros localizadores a que se refiere el artículo siguiente. Los Registradores utilizarán la dirección electrónica que al efecto el Colegio les asigne para la recepción y remisión de publicidad a que se refiere los artículos anteriores.

Ficheros Localizadores. Los índices generales informatizados de las fincas, derechos, entidades o personas inscritas en los distintos Registros, estarán constituidos por uno o varios ficheros localizadores informatizados, que permitan determinar el Registro en cuyo archivo se encuentran. Tales ficheros serán llevados por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el cual promoverá la aplicación de nuevas tecnologías que faciliten el cumplimiento del principio de publicidad formal, para lo que supervisará la elaboración, distribución y mantenimiento de los equipos técnicos, de prestación de servicios y servidor web que considere necesarios, a cuyo mantenimiento colaborarán todos los Registradores, mediante las cuotas que al efecto se aprueben por dicho Colegio.

11. Reglamentariamente se concretará el procedimiento para autorizar la restricción del acceso a la información relativa a determinadas personas, comerciantes o fincas cuando ello venga impuesto por razón de la protección de la seguridad e integridad de las personas o los bienes.»

Si la información a suministrar contiene datos personales se estará a lo dispuesto por el artículo en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

11. Restricciones a la publicidad registral por razones de seguridad de las personas y los bienes.

La publicidad registral podrá ser restringida por razones de protección de la seguridad e integridad de las personas o bienes con arreglo al siguiente procedimiento:

La solicitud de restricción, en la que se señalarán los asientos registrales cuya publicidad deba restringirse, se presentará por el titular registral ante el Juzgado correspondiente al Registro en que existan inscritos derechos a favor del solicitante.

El Juzgado competente resolverá si procede dicha restricción de publicidad con audiencia del Registrador.

Acordada la restricción de la publicidad, se comunicará al Registrador o Registradores en cuyos Registros se encuentren los asientos indicados en la solicitud, respecto de los que se tomarán las medidas precisas para que los ficheros, archivos y hojas registrales relativos a los asientos de que se trate queden excluidos del acceso al público durante el tiempo, prorrogable, y con el alcance que determine la propia resolución, restringiéndose entretanto la publicidad formal a la que sea solicitada a instancia del titular registral, o por orden de la autoridad judicial. Dos meses antes del vencimiento del plazo de restricción autorizado, el Registrador notificará la fecha de dicho vencimiento al titular interesado, con indicación de la posibilidad de solicitar su prórroga. La concesión de prórrogas se sujetará al mismo procedimiento que la autorización de restricción.

El Registrador a quien se solicite información sobre persona o finca con publicidad restringida se limitará a denegarla o suspenderla, comunicando la fecha de la resolución, siendo tal denegación o suspensión recurrible en el plazo y por los trámites establecidos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, para el recurso contra la calificación desestimatoria.

El Registrador procederá de la forma indicada en el párrafo anterior, con carácter preventivo, desde que tenga conocimiento de la solicitud de restricción hasta que le sea notificada la desestimación de la misma.

La restricción de acceso acordada sólo se levantará por transcurso del plazo para el que fue concedida, por orden judicial o por renuncia del interesado.

La fe pública, en cuanto pueda perjudicar a tercero, quedará en suspenso respecto a los bienes cuya publicidad quede excluida del acceso al público durante el tiempo que dure la restricción.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 222 bis a la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

«1. Las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante, el interés que acredita, en su caso, la finca, los derechos, libros o asientos a que se contrae la información.

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobará el modelo informático de consulta y los requisitos técnicos a los que deba sujetarse el mismo.

2. La identificación del solicitante se efectuará mediante los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas, número de su código de identificación y dirección de correo electrónico hábil a efectos de notificaciones. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante, de la persona jurídica o del representante de ésta.

3. El interés se expresará de forma sucinta en una casilla que advertirá de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a dicha información. No obstante, si el registrador entendiera que no ha quedado acreditado de modo suficiente dicho interés legítimo podrá solicitar que se le complete éste. En todo caso, el registrador deberá notificar al solicitante en el plazo máximo de veinticuatro horas si autoriza o deniega el acceso, en este último caso de forma motivada.

4. La resolución sobre el acceso solicitado se notificará en el plazo máximo de un día hábil al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la página que reproduzca el contenido registral relativo a la finca solicitada. Este contenido registral, que se limitará a los asientos vigentes, se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación accediendo al mismo.

Si el registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del Registro se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

5. Las fincas y derechos se identificarán a través de:

a) Cualesquiera de sus titulares, haciendo constar el apellido, nombre y número del documento nacional de identidad o documento que permita identificar a las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas.

b) Libro, asiento, tomo y folio registral.

c) Referencia catastral, cuando constare en el Registro.

Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas se harán constar solamente las circunstan-

Dos. Se añaden dos nuevos artículos, 222 bis y 222 ter a la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

«222 bis.

1. Las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante, el interés que acredita, en su caso, la finca; los derechos, libros o asientos a que se contrae la información.

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobará el modelo informático de solicitud y los requisitos técnicos a los que deba sujetarse el mismo.

2. La identificación del solicitante se efectuará mediante los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas, número de su código de identificación y dirección de correo electrónico hábil a efectos de notificaciones. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante, de la persona jurídica o del representante de ésta.

3. El interés se expresará de forma sucinta en una casilla que advertirá de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a dicha información. No obstante, si el Registrador entendiera que no ha quedado acreditado de modo suficiente dicho interés legítimo podrá solicitar que se le complete éste. En todo caso, el Registrador deberá notificar al solicitante, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si autoriza o deniega la solicitud, en este último caso de forma motivada.

4. La resolución sobre la solicitud se notificará en el plazo máximo de dos días hábiles al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la copia de la página en la que conste la información registral solicitada, sea certificación o nota simple informativa. Esta información registral se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación accediendo a la misma.

Si el Registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del Registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

5. Las fincas y derechos se identificarán a través de:

a) Cualesquiera de sus titulares, haciendo constar el apellido, nombre y número del documento nacional de identidad o documento que permita identificar a las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas.

b) Libro, asiento, tomo y folio registral.

c) Referencia catastral, cuando constare en el Registro.

Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas, se harán constar solamente las

cias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro de Incapacitados.

6. Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del registrador.»

circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro de Incapacitados.

6. Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el Registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del Registrador.»

«222 ter.

Solicitudes de información registral para la preparación de documentos inscribibles.

Las solicitudes de información respecto a la descripción, titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de derechos sobre fincas registrales, que resulten necesarias para la preparación de documentos inscribibles podrán ser solicitadas por las autoridades judiciales, administrativas, Notarios, Abogados y Procuradores, así como por el titular registral, por el sistema especial telemático de recepción instalado en los Registros, con firma electrónica reconocida.

Tales solicitudes serán despachadas y enviadas por el Registrador al solicitante, por igual procedimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si al recibir la solicitud el Registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral, lo comunicará al peticionario.

2. Si la solicitud se refiere a fincas correspondientes a la demarcación del Registro receptor, el Registrador expedirá certificación, bajo su responsabilidad, en la que transcribirá la identificación de la finca, si sus datos variasen respecto de los de la solicitud de información, la identidad del titular o titulares de los derechos inscritos sobre la misma, y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar sintéticamente las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o derechos inscritos. La certificación comprenderá, además, los asientos de presentación vigentes relativos a la finca solicitada, por hallarse pendiente de inscripción el documento a que se refieran, y las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otros peticionarios, pendientes de contestación o remitidas en los diez días naturales anteriores.

3. Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados en la solicitud y los que consten en el Registro, se hará constar únicamente esta circunstancia.

4. El Registrador remitirá la certificación en el plazo más breve posible y siempre dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. En el caso de que el número de fincas de las que se pida información o la especial complejidad del historial registral de la finca haga imposible el cumplimiento del citado plazo, el plazo podrá prorro-

garse por cinco días más. Dicha circunstancia será comunicada al interesado.

El Registrador enviará telemáticamente la certificación.

El Registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información, deberá comunicar también al peticionario, en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial. Idéntica obligación incumbe al Registrador respecto de las solicitudes posteriores de certificación registral, formuladas al amparo de este precepto, relativas a la misma finca y que, procedentes de otros solicitantes, reciba en el plazo indicado.

6. Si la finca no estuviese inmatriculada, el Registrador hará constar esta circunstancia, sin perjuicio de que deba mencionar, en su caso, los documentos relativos a ella, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente.»

Tres. Se modifica el artículo 238 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El Registro de la Propiedad se llevará en libros foliados y visados judicialmente.

Los libros de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán llevarse por medios informáticos que permitan en todo momento el acceso telemático a su contenido.

El Registro dispondrá de un sistema de sellado temporal que dejará constancia del momento en que el soporte papel se trasladó a soporte informático.

En caso de destrucción de los libros se sustituirán con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 15 de agosto de 1873 y 5 de julio de 1938.»

Tres. SE SUPRIME.

Cuatro. Se modifica el artículo 248 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El contenido de los Libros del Registro deberá ser actualizado en el mismo día en que se presenten los títulos a inscripción, si dicha presentación se efectúa en horas de oficina. Dicha actualización deberá realizarse con independencia del medio utilizado para la presentación de los títulos. El registrador deberá disponer de los medios materiales y personales necesarios para cumplir con la obligación de actualización. Si no fuera posible extender el asiento de presentación se estará a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 417 del Reglamento Hipotecario.

Cuatro. Se modifica el artículo 248 de la Ley Hipotecaria y se adicionan dos nuevos artículos 248 bis y 248 ter en la Ley Hipotecaria.

«Artículo 248. Libro Diario.

Los Registradores llevarán además un libro, llamado Diario, donde, en el momento de presentarse cada título, ya sea físicamente, por correo, o por remisión telemática, extenderán un breve asiento de su contenido.

Los documentos presentados por telefax, cuando la Ley o el Reglamento admitan este medio de presentación, se asentarán en el Diario de conformidad con la regla general, con la excepción de que los que se reciban fuera de las horas de oficina se asentarán en el día hábil siguiente. El asiento de presentación caducará si, en el plazo de diez días hábiles siguien-

tes, no se presenta en el Registro el documento original o su copia autorizada.»

Corresponde a la oficina registral realizar, en exclusiva, el sellado de tiempo de cada documento que acceda a la misma. La hora de recepción en el Registro determina la prioridad registral.

En cuanto a los documentos que accedan a la oficina registral fuera de las horas de apertura del libro Diario, se presentarán en el momento de su siguiente apertura, por su orden de recepción marcado en el libro de entrada y haciendo constar en el asiento de presentación la fecha y hora de su acceso al Registro.»

Igualmente, y antes de la hora de apertura al público, deberán incorporarse las modificaciones que resulten de la presentación de aquellos títulos que se hubiera efectuado en el día hábil precedente fuera de horas, atendiendo al riguroso orden de ingreso si se hubieran presentado telemáticamente. Si el título se hubiera presentado por correo o telefax fuera de las horas de oficina se estará a lo dispuesto en los apartados tres a cinco del artículo 418 del Reglamento Hipotecario.

SE SUPRIME.

2. Para cumplir con la obligación de actualización inmediata del contenido de los Libros, los registradores llevarán un Libro de Entrada donde se hará constar de modo inmediato la presentación de los títulos por el riguroso orden en que hubieran ingresado los documentos, con expresión de la persona que los presente, el tiempo exacto de su presentación indicando la unidad temporal precisa, el medio de presentación, sea físico, por correo, por telefax o por remisión telemática y los datos precisos que permitan identificar la finca afectada por el título presentado. Asimismo se adoptarán las cautelas necesarias para que en ningún caso sea posible la manipulación o alteración del orden de presentación de los títulos o de los asientos ya practicados.

El Libro de Entrada deberá ser accesible telemáticamente y de modo directo a los funcionarios y empleados a los que se les presume su interés en la consulta de los Libros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221.2 y 222.10 de la Ley Hipotecaria.

2. SE SUPRIME.

3. Si el título se hubiera presentado telemáticamente se estará a las siguientes reglas:

3. SE SUPRIME.

1.ª El sistema telemático de comunicación empleado deberá generar un acuse de recibo digital mediante un sistema de sellado temporal acreditativo del tiempo exacto con expresión de la unidad temporal precisa de presentación del título.

2.ª De conformidad con el artículo 112.4 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, si el título hubiera ingresado en horas de oficina el registrador procederá en el mismo día a practicar el asiento de presentación correspondiente al título presentado atendiendo al orden de presentación de éste. Si no fuera posible extender el asiento de presentación se estará a lo dis-

puesto en el apartado primero del artículo 417 del Reglamento Hipotecario. Si el título se presentara fuera de las horas de oficina se deberá extender el asiento de presentación en el día hábil siguiente atendiendo, igualmente, al orden riguroso de presentación de aquél, de conformidad con el sellado temporal.

3.ª El registrador notificará telemáticamente en el mismo día en que se hubiera extendido el asiento de presentación su práctica así como, en su caso, la denegación del mismo. En este último supuesto se deberá motivar suficientemente las causas impeditivas, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 258 de la Ley Hipotecaria.

4.ª Si se presentaran telemáticamente o en papel en el mismo día y hora títulos relativos a una misma finca que resulten contradictorios se tomará anotación preventiva de cada uno, comprensiva de la imposibilidad de extender el asiento solicitado. Esta anotación preventiva se comunicará a los efectos de que se proceda por los interesados o por los Tribunales a decidir el orden de preferencia.

4. Los documentos presentados por telefax, cuando la Ley o el Reglamento admitan este medio de presentación, se asentarán en el Diario de conformidad con la regla general, a excepción de los que se reciban fuera de las horas de oficina que se asentarán en el día hábil siguiente.

El asiento de presentación caducará si, en el plazo de diez días hábiles siguientes, no se presenta en el Registro el título original o su copia autorizada.»

4. SE SUPRIME.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DE RECURSOS Y DISCIPLINARIO

Artículo vigésimo noveno. Motivos de recurso o instancia del cuadro de sustituciones.

Se modifica el párrafo tercero del artículo 19 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley.»

Artículo vigésimo noveno. Motivos de recurso o instancia del cuadro de sustituciones.

Se modifican el párrafo 3.º y el inciso primero de la regla 5.ª del párrafo 4.º del artículo 19 bis del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:

«3. Si el Registrador, con cumplimiento de sus obligaciones y dentro del plazo establecido, califica negativamente, total o parcialmente, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. El mismo derecho asiste al interesado si la calificación desfavorable se realiza, fuera del plazo establecido.

... 4. 5.ª Si el Registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del Registrador sustituido bien ante el Juez competente, bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que deberá

	ceñirse a los defectos señalados por el Registrador sustituido con los que el Registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad»
Artículo trigésimo. Régimen jurídico del recurso frente a la decisión del registrador.	**Artículo trigésimo. Régimen jurídico del recurso frente a la decisión del Registrador.**
Se modifica el artículo 228 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:	**Se modifica el artículo 228 del texto refundido de la Ley Hipotecaria que pasa a tener la siguiente redacción:**
«Si el registrador se niega a la manifestación de los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste, el interesado podrá recurrir la decisión de éste ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 327 y 328 de la Ley Hipotecaria en lo relativo a la legitimación para recurrir, plazo, lugar de presentación del recurso, formación del expediente y contenido del informe del registrador, plazo de resolución y, revisión jurisdiccional de ésta.»	**«Cuando el Registrador se negare a manifestar los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste podrá, el que lo haya solicitado, acudir, al Juez de Primera Instancia, quien, oyendo al Registrador, decidirá, en forma de auto, lo que proceda. El recurso deberá plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la negativa del Registrador, y contra el auto que se dicte sólo cabe apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia al que corresponda el Juzgado.»**
Artículo trigésimo primero. Tramitación de recursos.	**Artículo trigésimo primero. SE SUPRIME.**
Se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 66, el párrafo primero del artículo 324, los párrafos primero, quinto y décimo del artículo 327 y los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 328, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:	
Uno. El párrafo primero del artículo 66 pasa a tener la siguiente redacción:	
«Los interesados podrán reclamar contra el acuerdo de calificación del registrador, por el cual suspende o deniega el asiento solicitado. La reclamación podrá iniciarse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien directamente ante el Juzgado de Primera Instancia competente. Sin perjuicio de ello, podrán también acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos. En el caso de que se suspendiera la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los sesenta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá hacerse en el tiempo que esta subsista, según el artículo 96 de esta Ley.»	
Dos. El párrafo tercero del artículo 66 pasa a tener la siguiente redacción:	
«En el caso de recurrir contra la calificación, todos los términos expresados en los dos párrafos anteriores	

quedarán en suspenso desde el día en que se interponga la demanda o el recurso hasta el de su resolución definitiva.»

Tres. El párrafo primero del artículo 324 pasa a tener la siguiente redacción:

«Las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta Ley.»

Cuatro. El párrafo primero del artículo 327 pasa a tener la siguiente redacción:

«El recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se presentará en el registro que calificó para dicho Centro Directivo, debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada.»

Cinco. El párrafo quinto del artículo 327 pasa a tener la siguiente redacción:

«Si no hubiera recurrido el notario autorizante, autoridad judicial o funcionario que expidió el título, el registrador, en el plazo de cinco días, deberá trasladar a éstos el recurso para que, en los cinco días siguientes a contar desde su recepción realicen las alegaciones que consideren oportunas.»

Seis. El párrafo décimo del artículo 327 pasa a tener la siguiente redacción:

«Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los registradores mientras no se anule por los Tribunales. La anulación de aquélla, una vez firme, será publicada del mismo modo.»

Siete. El párrafo primero del artículo 328 de la Ley Hipotecaria, pasa a tener la siguiente redacción:

«Las calificaciones negativas del registrador y en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los registradores serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.»

Ocho. El párrafo segundo del artículo 328 pasa a tener la siguiente redacción:

«La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados de la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso, ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta o Melilla.»

Nueve. El párrafo cuarto del artículo 328 pasa a tener la siguiente redacción:

«Carecen de legitimación para recurrir la resolución de la Dirección General el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales. El notario autorizante del título o su sucesor en el protocolo, así como el registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles cuya calificación negativa hubiera sido revocada mediante resolución expresa de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán recurrir la resolución de ésta cuando la misma afecte a un derecho o interés del que sean titulares. El Juez que conozca del recurso interpuesto podrá exigir al recurrente la prestación de caución o fianza para evitar cualquier perjuicio al otorgante del acto o negocio jurídico que haya sido calificado negativamente.»

Artículo trigésimo segundo. Régimen Disciplinario.

Uno. Se modifica el artículo 313 A) h) del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que quedará con la siguiente redacción:

«h) El retraso injustificado y generalizado en la inscripción de los títulos presentados. A estos efectos, se considera generalizado aquel retraso que afecta a un diez por ciento o más de los títulos atendiendo al número de los presentados trimestralmente.»

Uno. Se modifica el artículo 313, A), h), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que quedará con la siguiente redacción:

«h) El retraso injustificado y generalizado en la calificación de los títulos presentados.»

Dos. Se modifica el artículo 313 B) b) del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que cause daño a tercero; en particular se considerará a los efectos de esta infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, la denegación injustificada del registrador a extender asiento de presentación, a inscribir, a expedir nota, a motivar sus

Dos. Se modifica el artículo 313, B), b), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que, en ambos casos, cause daño a terceros.»

actuaciones, en particular su calificación negativa, a notificar en los términos legal o reglamentariamente previstos, a practicar los asientos o a elevar el expediente en los plazos y forma establecidos.»

Tres. Se adicionan dos nuevas letras j) y k) al artículo 313 B) del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, quedando con la siguiente redacción:

Tres. Se adiciona una nueva letra k) al artículo 313B) del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, quedando con la siguiente redacción:

«j) El retraso injustificado en la inscripción de los títulos presentados.»

SE SUPRIME.

«k) El incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la falta de respeto o menosprecio a dicho Centro Directivo.»

«k) El incumplimiento grave y la falta de obediencia, también grave, de instrucciones y resoluciones vinculantes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la grave desconsideración a dicho centro directivo.»

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del artículo 313 C) del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

Cuatro. Se mantiene la redacción vigente del artículo 313 C), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto el 8 de febrero de 1946:

«C) Es infracción disciplinaria leve, si no procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación registral o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo. Tratándose del incumplimiento de un acuerdo corporativo será necesario que el registrador previamente haya sido requerido para su observancia por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.»

«C) Es infracción disciplinaria leve, si no se procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación registral o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo, siempre que el Registrador haya sido expresamente requerido para su observancia por el órgano administrativo o corporativo competente.»

Cinco. Se modifica el artículo 43. Dos B) b) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

Cinco. Se modifica el artículo 43.Dos, B), b), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que cause daño a tercero; en particular se considerará a los efectos de esta infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, la denegación injustificada por parte del notario a autorizar un instrumento público.»

«b) La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que en ambos casos cause daño a tercero.»

Seis. Se adiciona una nueva letra d) al artículo 43.Dos B) g) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, con la siguiente redacción:

Seis. Se adiciona una nueva letra d) al artículo 43.Dos, B), g), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, con la siguiente redacción:

«d) El incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la falta de respeto o menosprecio a dicho Centro Directivo.»

«d) El incumplimiento grave y la falta de obediencia, también grave, a las instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la grave desconsideración a dicho centro directivo».»

Siete. Se modifica el primer párrafo del artículo 43. Dos C) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que quedará con la siguiente redacción:

«C) Es infracción disciplinaria leve, si no procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación registral o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo. Tratándose del incumplimiento de un acuerdo corporativo será necesario que el notario previamente haya sido requerido para su observancia por el órgano corporativamente competente.»

Siete. SE SUPRIME

Ocho (nuevo). Se modifica el artículo 43.Dos, A), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, adicionándole una letra i), que quedará con la siguiente redacción:

«i) El retraso injustificado y generalizado en la autorización de documentos o expedición de copias.»

SECCIÓN 4.ª OTRAS REFORMAS EN MATERIA DE FE PÚBLICA

SECCIÓN 4.ª OTRAS REFORMAS

Artículo trigésimo tercero. Responsabilidad por errores y omisiones en las notas simples informativas.

Se modifica el apartado quinto del artículo 222 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. La nota simple informativa tiene valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, sin perjuicio de la responsabilidad del registrador, por los daños ocasionados por los errores y omisiones padecidos en su expedición. Deberá reproducir, literal si así lo solicita el interesado, o en extracto en otro caso, el contenido de los asientos vigentes relativo a la finca objeto de manifestación, donde conste, al menos, la identificación de la misma, la identidad del titular o titulares de derechos inscritos sobre la misma y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo se harán constar, en todo caso, las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o a los derechos inscritos.

También podrá librarse nota simple relativa a determinados extremos solicitados por el interesado.»

SE SUPRIME.

Artículo trigésimo cuarto. Regulación para la constancia registral del juicio de suficiencia notarial.

Artículo trigésimo cuarto. Regulación para la constancia registral del juicio de suficiencia notarial.

Se modifica el apartado segundo del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fisca-

Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciem-

les, administrativas y del orden social, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. La reseña por el notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo responsabilidad del notario. El registrador limitará su calificación a la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título presentado, sin que el registrador pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación.»

CAPÍTULO III

Mejora en los trámites administrativos

Artículo trigésimo quinto.

Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Subvenciones que integran el programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales:

Las subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, de la misma forma que las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal se regirán por su normativa específica, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de esta Ley.»

bre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedando redactados de la siguiente forma:

1. En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario autorizante insertará una transcripción literal y suficiente de las facultades representativas contenidas en el documento auténtico que se haya aportado para acreditar la representación, así como de las circunstancias personales del concedente y los datos identificativos del citado documento o documentos, y expresará que, a su juicio, son suficientes tales facultades para el acto o contrato a que el instrumento se refiera.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias de Juzgados, Tribunales, Registros y demás Administraciones Públicas.

2. El Notario exigirá al apoderado que manifieste la vigencia del poder y deberá abstenerse de autorizar el instrumento si el apoderado no manifiesta su vigencia. Tratándose de entidades inscritas en el Registro Mercantil, los Registradores y demás funcionarios públicos podrán comprobar la vigencia de la representación mediante la consulta correspondiente.

La omisión de la transcripción de las facultades representativas, así como la de la reseña de los datos identificativos del documento o documentos, así como la del juicio de suficiencia, tendrán la consideración de falta grave.

CAPÍTULO III (artículo trigésimo quinto)
SE SUPRIME.

TÍTULO III (nuevo)

Modificación de leyes financieras

Capítulo I

Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

Artículo trigésimo quinto bis. Modificación del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El apartado 2 del artículo 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores quedará redactado de la siguiente forma:

2. Cuando se trate de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, dicha entidad será libremente designada por la emisora entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas para realizar la actividad prevista en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 63. También podrán las Sociedades de Inversión llevar el registro contable de sus propias acciones y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva el de las acciones de las Sociedades de Inversión y de las participaciones de los Fondos de Inversión que gestionen. La designación deberá ser inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores previsto en el artículo 92 de esta Ley, como requisito previo al comienzo de la llevanza del registro contable. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores también podrá asumir esta función cuando así lo autorice el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previa audiencia del emisor y del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, según los requisitos que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

Capítulo II

Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva

Artículo trigésimo quinto ter. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con la siguiente redacción:

6. Los valores y otros activos que integren la cartera no podrán pignorarse ni constituir garantía de ninguna clase, salvo para servir de garantía en las operaciones que la institución realice. En su caso, los valores y activos que integren la cartera deberán estar depositados bajo la custodia de los

depositarios regulados en esta Ley. No obstante, los valores y otros activos que integren la cartera de las IIC de carácter financiero podrán ser objeto de operaciones de préstamo de valores con los límites y garantías que establezca el Ministro de Economía.

Dos. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya nueva redacción será la siguiente:

1. Las sociedades de inversión son aquellas IIC que adoptan la forma de sociedad anónima y cuyo objeto social es el descrito en el artículo 1 de esta Ley.

Podrán crearse sociedades de inversión por compartimentos en los que bajo un único contrato constitutivo y estatutos sociales se agrupen dos o más compartimentos, debiendo quedar reflejada en dichos documentos la posibilidad de la existencia de dichos compartimentos. La parte del capital de la sociedad correspondiente a cada compartimento responderá exclusivamente de los costes, gastos y obligaciones atribuidos expresamente al compartimento y de los costes, gastos y obligaciones que no hayan sido atribuidos expresamente a al compartimento, en la parte proporcional que se establezca en el folleto informativo. Cada compartimento recibirá una denominación específica en la que necesariamente deberá incluirse la denominación de la sociedad de inversión. Cada compartimento podrá dar lugar a la emisión de acciones de diferentes clases y series representativas de la parte del capital social que les sea atribuida. A los compartimentos les serán individualmente aplicables todas las previsiones de esta Ley con las especificidades que se establezcan reglamentariamente en lo referido, entre otros, al número mínimo de accionistas, capital social mínimo y requisitos de distribución del mismo entre los accionistas. El régimen jurídico aplicable a cada compartimento se hará constar en el correspondiente folleto informativo mediante un anexo específico. Corresponderá al Consejo de Administración, conforme a lo establecido en la legislación vigente, la creación o supresión de compartimentos. Creados o extinguidos los mismos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al correspondiente Registro Mercantil la denominación del compartimento para su constancia, mediante nota marginal, en los asientos de la sociedad de inversión.

3. El capital de las sociedades de inversión habrá de estar íntegramente suscrito y desembolsado desde su constitución, y se representará mediante acciones. Podrán emitirse diferentes clases de acciones que podrán diferenciarse por las comisiones de gestión y/o depósito que se cobren, por los diferentes

derechos que confieran, o por el compartimento en que se integren. Dentro de la misma clase de acciones podrán existir varias series de acciones que se diferenciarán por las comisiones o descuentos de compra o venta que se les puedan aplicar. Las acciones pertenecientes a una misma serie de un mismo compartimento conferirán los mismos derechos. Cada clase y serie recibirá una denominación específica, que irá precedida de la denominación de la sociedad y, en su caso, del compartimento, y, en las series, además de la clase de acción en que se integren. Dichas acciones podrán estar representadas mediante títulos nominativos o anotaciones en cuenta. El sistema de representación elegido será igual para todas las acciones que integren el capital de la sociedad de inversión.

Tres. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 32 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, quedando redactados como sigue:

2. En los estatutos sociales debe recogerse necesariamente la designación del depositario así como la cifra de capital inicial. También se recogerá la cifra del capital estatutario máximo, expresando, en uno y otro caso, el número de acciones y su valor nominal. Si el capital social pudiera estar representado por diversas clases, y series de acciones, se hará constar esta posibilidad.

4. La sociedad deberá reducir obligatoriamente el capital, reduciendo el valor nominal de sus acciones en circulación, cuando el patrimonio social hubiere disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital en circulación, siempre que haya transcurrido un año sin que se haya recuperado el patrimonio. En igual proporción se reducirá el valor nominal de las acciones en cartera.

Cuando la disminución afecte a uno o varios compartimentos, pero no a todos ni a la sociedad en su conjunto, la reducción se realizará con relación a los compartimentos afectados.

Artículo trigésimo sexto (nuevo). Modernización del régimen jurídico del Registro Mercantil para adecuarlo a las nuevas exigencias del Derecho europeo. Transposición de la I Directiva de sociedades de la Unión Europea.

Uno. Cualesquiera acuerdos y actos inscribibles podrán acceder al Registro Mercantil en virtud de documento electrónico autorizado con las firmas electrónicas reconocidas de quienes en la entidad ostenten la facultad certificante. A los exclusivos efectos de su inscripción registral y por acuerdo del órgano de administración de la entidad, podrá encomendarse la certificación electrónica de los acuer-

dos inscribibles a un apoderado por poder inscrito. Este poder deberá contener expresamente, entre otras posibles, dicha facultad y podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

Dos. Por orden del Ministro de Justicia podrá imponerse la obligatoriedad de la documentación electrónica para ciertos tipos de actos inscribibles y para ciertas categorías de empresarios.

Tres. Los interesados que voluntariamente lo deseen podrán presentar una versión adicional del documento inscribible traducida, bajo su responsabilidad, a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad. La entidad que haga uso de esta facultad no podrá aprovecharse en perjuicio de tercero de buena fe de las discrepancias imputables a su traducción que pudieren resultar entre las distintas versiones del documento inscrito. El Registrador asegurará en paridad de condiciones la publicidad formal de todas las versiones del mismo documento.

Cuatro. Las entidades inscritas en el Registro Mercantil podrán dar cumplimiento a su obligación legal de inclusión de los datos registrales en su documentación electrónica o en su portal corporativo mediante una conexión actualizada y segura con la base de datos pública de los Registradores en la red. A tal efecto, el Registro Mercantil correspondiente debe asegurar este servicio a quienes lo soliciten.

Cinco. Será de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil la adopción por entidades inscritas de cualquier sistema de implicación de los trabajadores cuyo contenido en lo que hace a los derechos de información y consulta o de participación financiera o en la gestión se detallará en el documento y en el Registro en virtud del correspondiente documento público expedido por la autoridad laboral competente. En virtud del mismo título público, los representantes de los trabajadores podrán instar la inscripción de su cargo en el Registro con indicación del centro o centros para los que hubieran sido designados. La asunción voluntaria por acuerdo del órgano competente de códigos de conducta o compromisos empresariales en materia medioambiental y de responsabilidad social podrán hacerse constar en el Registro.

Artículo trigésimo séptimo (nuevo).

Uno. Los Notarios deberán justificar de forma expresa y pormenorizada en los instrumentos públicos la identificación de los comparecientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Notariado, en los artículos 187 y siguientes del Reglamento Notarial.

Dos. La fe de conocimiento deberá expresarse al final de la comparecencia con perfecta distinción del medio seguido para comprobar la identidad, y con especificación inexcusable de que se utilizan medios supletorios de identificación por imposibili-

dad de acreditar la identidad del compareciente por conocimiento del Notario o de testigos al efecto.

Tres. La identificación de los comparecientes se producirá bajo la exclusiva responsabilidad del Notario autorizante.

Cuatro. Lo previsto en este artículo será objeto del desarrollo reglamentario correspondiente.

Disposición adicional primera. Aranceles notariales y registrales por modificación de la denominación en la Sociedad Nueva Empresa.

SE SUPRIME.

En lo relativo exclusivamente a la modificación de la denominación en la Sociedad Nueva Empresa, contemplada en el artículo 140 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no se devengarán derechos arancelarios notariales y registrales, si el cambio de denominación se realiza en el plazo de tres meses desde la constitución.

El mismo tratamiento en cuanto a no devengo de derechos arancelarios notariales y registrales merecerán las Sociedades Limitadas Nueva Empresa ya constituidas que realicen el cambio de denominación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Información relativa a la aplicación del arancel notarial y registral.

SE SUPRIME.

Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles facilitarán información relativa a la aplicación del arancel notarial y registral, a través del Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, a los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda.

El incumplimiento de la obligación de facilitar información relativa a la aplicación del arancel notarial y registral tendrá la consideración de infracción grave.

Se habilita a los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia para regular conjuntamente por Orden Ministerial a propuesta de ambos ministerios los modelos y procedimientos de remisión de información relativa a la aplicación de los aranceles notarial y registral.

Disposición adicional tercera. Cesión de información de carácter tributario por medios informáticos o telemáticos.

SE SUPRIME.

Siempre que en la tramitación de un procedimiento administrativo sea necesaria la obtención de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se procederá de la siguiente forma:

a) En aquellos casos en los que exista una norma con rango de ley que ampare la cesión de información tributaria sin necesidad de consentimiento del interesado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria

procederá a facilitarla, a instancia de la Administración Pública que tramita el procedimiento, mediante certificado telemático o transmisión de datos, de conformidad con la normativa reglamentaria reguladora de los certificados telemáticos y transmisiones de datos.

b) Cuando la cesión de información exija el consentimiento del interesado, la Administración Pública que tramita el procedimiento recabará el consentimiento de éste para que se proceda a la cesión de la información correspondiente a través de una trasmisión de datos o de un certificado telemático a instancia del órgano requirente, de conformidad con la normativa reglamentaria reguladora de los certificados telemáticos y transmisiones de datos. En el caso de que el interesado no preste el consentimiento, la Administración Pública que tramita el procedimiento le exigirá la aportación del correspondiente certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición adicional cuarta. Sistema de constitución telemática de la sociedad limitada nueva empresa. **SE SUPRIME.**

Respecto de la constitución telemática de la sociedad limitada nueva empresa, los notarios y registradores se remitirán la información y documentación necesaria para la constitución de este tipo social a través del sistema CIRCE mediante la utilización de su firma electrónica reconocida. Asimismo, los notarios y registradores utilizarán este sistema de información en las relaciones telemáticas que deban mantener con las Administraciones Públicas para la constitución de dicho tipo societario.

En cuanto al ejercicio de las restantes funciones públicas ejercidas por notarios y registradores, y en lo relativo a la incorporación de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva, se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Disposición adicional quinta. Generación de crédito para la financiación de actuaciones de apoyo a la actividad industrial y desarrollo tecnológico en Galicia. **SE SUPRIME.**

Los ingresos derivados del reintegro efectivo en el ejercicio 2005 de pagos realizados en ejercicios anteriores, con cargo al crédito 20.15.723B.785, no aplicados a su finalidad, podrán generar crédito, en dicho ejercicio, en la Sección 20, Programa 422M, Servicio 16, en un concepto de nueva creación incluido en el artículo 75, con destino al Instituto Gallego de Promoción Económica (IGAPE), para la financiación de actuaciones de apoyo a la actividad industrial y desarrollo tecnológico de Galicia.

La competencia para autorizar la indicada generación de crédito corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Las aportaciones a favor del IGAPE a las que se refiere esta disposición se instrumentarán mediante la suscripción de un convenio de colaboración de los previstos en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional sexta. Regulación de las garantías exigidas para otorgar un crédito Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD).

SE SUPRIME.

Se modifica el punto 2 del apartado 2 de la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado como sigue:

«2. Los créditos y líneas de financiación concesionales, así como las donaciones otorgadas a Estados, instituciones públicas extranjeras o empresas públicas o privadas residentes en el extranjero con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, se destinarán a la financiación de proyectos de desarrollo de estos países, para los cuales el beneficiario adquiera bienes y servicios españoles, o alternativamente de cualquier procedencia distinta de la española cuando haya razones, apreciadas por el Ministerio de Economía, que lo justifiquen. Igualmente se podrán poner a disposición de los países beneficiarios líneas de financiación con el objeto de impulsar la actividad productiva, en especial, la de pequeñas y medianas empresas.

En los créditos otorgados a empresas públicas o privadas residente en el extranjero será necesario que los correspondientes Estados garanticen directamente la operación crediticia.

Excepcionalmente, podrán admitirse otras garantías no soberanas en operaciones de préstamo a administraciones subnacionales o a empresas públicas, de acuerdo a los límites y criterios que establezca la Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo (CIFAD). Estas operaciones no superarán anualmente en su conjunto el 5% del importe máximo de aprobaciones por Consejo de Ministros que establece el punto tres de la presente disposición adicional y que determina anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Las condiciones financieras de los créditos y líneas de financiación concesionales se establecerán conforme a los requisitos establecidos en el acuerdo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Directrices en Materia de Crédito a la Exportación con Apoyo Oficial, o en aquellos otros tratados o acuerdos internacionales que sustituyan o complementen a aquél.

Cuando en el país beneficiario acontezcan situaciones de guerra, terremotos o catástrofes naturales de singular gravedad u otras circunstancias excepcionales, el Gobierno podrá autorizar la realización de dona-

ciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD), sin perjuicio de lo previsto con carácter general en el número 3 del presente apartado dos en cuanto a la realización de las donaciones para la financiación de estudios.»

Disposición adicional séptima. Modificación del artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil.

SE SUPRIME.

Se adicionan al artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil, tres nuevos apartados con el siguiente tenor:

«3. En los casos de adopción Internacional, el adoptante o los adoptantes de común acuerdo, pueden solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que entonces corresponda, de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado.

4. Igualmente, en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral.

5. El Registro Civil en el que se practique la inscripción de nacimiento acaecido en el extranjero conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo, comunicará dicha inscripción al Registro Civil Central, que seguirá siendo competente para todos los demás actos de estado civil que afecten al inscrito.»

Disposición adicional octava. Modificación del apartado segundo del artículo 18 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil.

SE SUPRIME.

El apartado segundo del artículo 18 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

«Igualmente se llevarán en el Registro Civil Central los libros formados con los duplicados de las inscripciones consulares y de las inscripciones de nacimiento practicadas en los Registros Municipales del domicilio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16.»

Disposición adicional novena. Régimen de concesión de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio que se convoquen con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia para seguir estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de beneficiarios, se concederán de forma directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a los alumnos de los distintos niveles del sistema educativo, tanto universitario como no universitario.

Su cuantía se fijará en función de los costes concretos que genere la educación para los estudiantes, así como de las circunstancias socioeconómicas de su unidad familiar. Las becas se concederán atendiendo al aprovechamiento académico, cuando proceda, así como a los niveles de renta y patrimonio con los que cuente la unidad familiar.

El régimen de becas y ayudas al estudio a que se refiere el presente artículo se desarrollará reglamentariamente mediante Real Decreto que deberá contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

SE SUPRIME.

Disposición adicional décima. Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados un Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia energética para los próximos años, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, en el que se contemplarán medidas y acciones dirigidas a incentivar la reducción del consumo energético en los principales sectores consumidores y el desarrollo de actividades en fuentes de energía renovables y de cogeneración.

SE SUPRIME.

Disposición adicional (nueva). Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal con el siguiente nuevo texto:

«4. En las Instituciones de Inversión Colectiva por compartimentos reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, la situación concursal que afecta a uno o varios compartimentos, no se extenderá al resto de compartimentos ni a la propia Sociedad o Fondo de Inversión.»

Disposición adicional (nueva). Aranceles y tasas aplicables a las adaptaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva a su normativa reguladora.

«Los notarios, registradores, Bolsas de Valores y Comisión Nacional del Mercado de Valores aplicarán una reducción del 100 por ciento en los derechos

arancelarios y tasas exigibles por aquellos documentos en los que las Instituciones de Inversión Colectiva adapten sus estatutos sociales y reglamentos de gestión a la Ley 35/2004, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y sus normas de desarrollo.»

Disposición adicional (nueva)

El apartado 4 del artículo 112 de la Ley 24/2001 pasa a ser el apartado 3 del mismo artículo.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

1. En particular, quedan derogadas las siguientes normas:

1.1 El párrafo sexto del artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

1.2 El artículo 329 de la Ley Hipotecaria.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

1. Queda derogado el número tres del artículo 112 de la Ley 24/2001.

Disposición transitoria.

Lo previsto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, resultará de aplicación a todas las labores de tabaco actualmente aprehendidas o decomisadas, con independencia de la fecha de la aprehensión o decomiso.

SE SUPRIME.

Disposición transitoria (nueva). Exclusión de cotización en Bolsa de Valores de las acciones de las Sociedades de Inversión Colectiva.

Las Sociedades de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva que adopten el acuerdo de excluir sus acciones de cotización en las Bolsas de Valores, pagarán a éstas, única y exclusivamente y en concepto de derechos de exclusión, la cantidad de seiscientos euros. Si cotizaran en varias Bolsas de Valores, el pago será único y las diversas Bolsas se repartirán dicha cantidad.

Disposición transitoria (nueva). Digitalización de los protocolos notariales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá constar en soporte informático el contenido de todos los protocolos notariales. Los Notarios que en lo sucesivo sean sucesores de un protocolo serán responsables de que se trasla-

	de a dicho soporte su contenido. En el plazo de dos meses el Consejo General del Notariado deberá presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado un plan que contenga información referente al grado de constancia en soporte informático de cada protocolo notarial, instrumentos y procedimientos que vayan a ser utilizados a fin de cumplir con la oblación impuesta en la presente disposición especificando los datos y actuaciones concretas que al efecto se propongan en relación con las Notarías de cada Colegio notarial. El coste derivado del traslado a soporte informático de cada protocolo, será soportado por el Notario o Notarios que los sirvan como consecuencia de la resolución de los concursos convocados para cubrir plazas vacantes en proporción al tiempo que hubieran permanecido en dicha plaza, tomando como referencia el plazo de un año a que se refiere el apartado anterior. En caso de vacante, el Consejo General del Notariado satisfará y adoptará las medidas necesarias para llevar a cabo el traslado a soporte informático de los protocolos de las Notarías que no estuvieran cubiertas en todo o parte por Notarios. El incumplimiento tanto del deber de trasladar a soporte informático en el plazo establecido, como de satisfacer el importe proporcional correspondiente por los obligados, así como la falta de presentación del plan al que se refiere el párrafo primero, constituye una infracción muy grave y será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el régimen disciplinario aplicable a los Notarios.
Disposición final primera. Títulos competenciales.	**SE SUPRIME.**
Lo dispuesto en el Título I de la presente Ley tiene el carácter de normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución.	
Lo dispuesto en el Título II de la presente Ley tiene el carácter de legislación de aplicación general dictada al amparo del artículo 149.1.6.ª, 8.ª y 18.ª	
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.	**SE SUPRIME.**
Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley.	
Disposición final tercera. Entrada en vigor.	**SE SUPRIME.**
La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».	

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**